

GUÍA PRÁCTICA SOCIAL Y JURÍDICA PARA MAYORES



POR UN ENVEJECIMIENTO ACTIVO



UNIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONISTAS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	11
I PARTE: ¿QUÉ ES LA SEGURIDAD SOCIAL?	15
1º. EL SISTEMA NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	17
2º. SERVICIOS QUE OFRECE EL INSS (INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL)	18
3º. LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	19
4º. EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD	19
II PARTE: ALGUNAS CUESTIONES RELATIVAS A SEGURIDAD SOCIAL	21
1º. ASISTENCIA SANITARIA	23
A. ¿En qué consiste la prestación de asistencia sanitaria?	
B. ¿Quiénes tienen derecho a la asistencia sanitaria?	
C. ¿Dónde se presta la asistencia sanitaria?	
D. ¿Puede elegirse médico?	
E. ¿Dónde hay que dirigirse ante cualquier duda en esta materia?	
2º. PRESTACIONES FARMACÉUTICAS	25
A. ¿Cuánto hay que pagar por los medicamentos?	
3º. JUBILACIÓN	27
A. ¿Quiénes pueden ser beneficiarios?	
B. ¿Qué clases de jubilaciones se contemplan?	
C. ¿Cuáles son los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria?	
D. ¿Desde qué situaciones podemos acceder a la jubilación ordinaria?	
E. ¿Cuáles son los requisitos relativos a la edad de jubilación ordinaria?	
F. ¿Cuál es el periodo de cotización mínimo que debe acreditarse para tener derecho a las prestaciones por jubilación?	
G. ¿Cómo se calcula el periodo cotizado en caso de trabajo a tiempo parcial?	
H. ¿Podemos jubilarnos anticipadamente?	
I. ¿Qué es la jubilación parcial?	
J. ¿Qué es la jubilación flexible?	
K. ¿En base a qué se calcula cuánto voy a cobrar de pensión?	
L. ¿Qué es y cómo se calcula la base reguladora de la pensión de jubilación?	
M. ¿Cómo se calcula el periodo cotizado?	

N. ¿Dónde y cómo se tramita la jubilación y situaciones derivadas?

O. ¿Cómo tributan las pensiones?

4º. PENSIONES DERIVADAS DEL S.O.V.I.	44
(SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ)	
A. ¿Qué es la pensión del S.O.V.I.?	
B. ¿Qué requisitos hay que reunir para tener derecho al S.O.V.I.?	
C. ¿Qué cuantía tiene la pensión de vejez S.O.V.I.?	
5º. PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA	45
A. ¿Cuáles son las prestaciones por muerte y supervivencia?	
5º.1. PENSIÓN DE VIUDEDAD	45
A. ¿Quiénes son beneficiarios de esta pensión?	
B. ¿Cómo se establece la base reguladora de la pensión de viudedad?	
C. ¿Cuál es la cuantía de la pensión de viudedad?	
D. ¿Cuándo se extingue el derecho a pensión de viudedad?	
E. ¿Qué régimen de compatibilidades e incompatibilidades tiene la pensión de viudedad?	
5º.2. AUXILIO POR DEFUNCIÓN	48
A. ¿Quiénes son beneficiarios de esta prestación?	
5º.3. PENSIÓN DE ORFANDAD	49
A. ¿Quiénes son beneficiarios de la pensión de orfandad?	
B. ¿Cuál es la cuantía de la pensión de orfandad?	
C. Incremento de las pensiones de orfandad a favor de familiares, en determinados supuestos.	
D. Límite de las prestaciones	
E. ¿Qué supuestos existen de compatibilidad e incompatibilidad en la pensión de orfandad?	
5º.4. PENSIÓN EN FAVOR DE FAMILIARES	52
A. ¿Quiénes pueden resultar beneficiarios?	
B. ¿Qué cuantía tiene la pensión a favor de familiares?	
C. ¿Cuándo se produce la extinción de estas pensiones a favor de familiares?	
D. ¿Qué es el subsidio en favor de familiares?	

5º.5. INDEMNIZACIONES ESPECIALES: EN CASOS DE MUERTE, POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL	55
6º. COMPLEMENTO POR MÍNIMO DE PENSIÓN	56
A. ¿En qué consisten los complementos por mínimo de pensión?	
7º. PRESTACIONES DE JUBILACIÓN DE NIVEL NO CONTRIBUTIVO	56
A. ¿Qué son las prestaciones de jubilación de nivel no contributivo?	
B. ¿Qué se entiende por “carencia de recursos económicos propios suficientes”?	
C. ¿Dónde se tramitan las pensiones de jubilación no contributivas?	
D. ¿A qué otras prestaciones da derecho?	
III PARTE: DEPENDENCIA	59
A. ¿Qué es la dependencia?	
B. ¿Qué grados de dependencia hay?	
C. ¿Qué requisitos hay que tener para poder solicitar las prestaciones y servicios de la Ley de Dependencia?	
D. ¿Qué prestaciones deben ofrecer las Administraciones, según la Ley de Dependencia?	
E. ¿Qué pasos hay que seguir para poder obtener alguno de los servicios o prestaciones?	
F. ¿Qué recortes legislativos se han producido en la Ley de Dependencia desde la publicación de esta?	
IV PARTE: SUCESIÓN TESTAMENTARIA: EL TESTAMENTO	67
1º. LA SUCESIÓN	69
A. ¿Qué es la sucesión?	
B. ¿Dónde se regulan las cuestiones relativas a herencias y testamentos?	
C. ¿Qué clases de sucesiones se dan?	
D. ¿Cómo se adquiere la condición de heredero?	
E. ¿Qué es la aceptación a beneficio de inventario?	
F. ¿Qué pasa con la herencia hasta que es aceptada?	
G. ¿Qué límites tiene el sistema sucesorio español?	
2º. SUCESIÓN TESTAMENTARIA: EL TESTAMENTO	71
A. ¿Qué límites tiene el testamento?	
B. ¿Qué ventajas tiene hacer testamento?	
C. ¿Qué clases de testamento existen?	

- D. ¿En qué consiste el testamento abierto y qué ventajas tiene?
- E. ¿En qué consiste el testamento ológrafo y qué inconvenientes presenta?
- F. ¿En qué consiste el testamento cerrado?
- G. ¿Qué es el testamento cruzado entre cónyuges?
- H. ¿En qué consiste el llamado "Testamento Vital"?
- I. ¿Cuántas veces se puede revocar un testamento?

3º. LA SUCESIÓN SIN TESTAMENTO 74

- A. ¿Cómo se procede en la sucesión sin testamento?
- B. ¿Quiénes son los herederos en los casos de muerte sin testamento?
- C. ¿Cómo se atribuye la herencia en el caso de que haya descendientes?
- D. ¿Cómo se atribuye la herencia a los ascendientes en los supuestos de muerte sin testamento?
- E. ¿Cómo se atribuye la herencia al cónyuge viudo en los supuestos de muerte sin testamento?

4º. LA HERENCIA 75

- A. ¿Es el testador libre para decidir sobre la totalidad de sus bienes?
- B. ¿Qué es la legítima?
- C. ¿En qué partes se descompone la herencia cuando existen descendientes?
- D. ¿En qué partes se descompone la herencia cuando no existen descendientes pero sí ascendientes (no hijos pero sí padres)?
- E. ¿Cuál es la legítima del cónyuge viudo?
- F. ¿Qué es el usufructo?
- G. ¿Cómo se hace efectiva la legítima del cónyuge viudo?
- H. ¿Puede atribuirse al cónyuge viudo la totalidad del usufructo de la herencia?

5º. TRAMITACIÓN DE LA HERENCIA 78

- A. ¿Qué trámites hay que realizar cuando fallece una persona?
- B. ¿Qué trámites hay que realizar en el supuesto de que el fallecido haya otorgado testamento?
- C. ¿Qué trámites hay que realizar en el supuesto de que el fallecido no hubiera otorgado testamento?

6º. LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA 79

- A. ¿Qué pasa si hay un conjunto de herederos de un bien o de varios sin que se hayan repartido?
- B. ¿Quién puede hacer la partición?

- C. ¿Qué es un albacea?
- D. ¿Qué son los bienes gananciales y los bienes privativos?
- E. ¿Qué sucede con la sociedad de gananciales a la hora de la partición?
- F. ¿Qué son y en qué consisten las “operaciones particionales”?
- G. ¿Es necesario que la distribución de los bienes de la herencia entre los herederos la haga siempre el “Contador Partidor”?
- H. ¿Qué efecto tienen las donaciones hechas en vida por el fallecido a alguno de los hijos?
- I. ¿Qué efectos produce la partición?

V PARTE: NUESTRAS ÚLTIMAS VOLUNTADES. ASPECTOS PRÁCTICOS 83

OTRAS CUESTIONES PRÁCTICAS 85

- A. ¿Hasta dónde alcanza la obligación de prestar alimentos?
- B. ¿Qué requisitos se han de dar para que haya obligación de “dar alimentos”?
- C. ¿Qué efectos tiene el incumplimiento de la obligación de dar alimentos?
- D. ¿Qué otras causas de desheredación pueden darse?
- E. ¿Qué es la incapacitación y cuándo se produce?
- F. ¿Qué causas se tienen que dar para que el Juez pueda acordar la incapacitación?
- G. ¿Quién se responsabiliza del cuidado del incapacitado?

VI PARTE: EL TESTAMENTO VITAL 87

- A. ¿Qué es el testamento vital?
- B. Razones para realizar un testamento vital
- C. ¿Cuándo se aplican mis instrucciones?
- D. ¿Cuál puede ser el contenido?
- E. Nombrar un representante
- F. Cómo le doy validez legal
- G. ¿Por qué es importante registrar el testamento vital?
- H. Sustituir y revocar el documento

ANEXOS: I AL VI 91

SEDES PROVINCIALES DE UPJ-UGT 129

B.O.E. - DISPOSICIONES GENERALES 135

INTRODUCCIÓN

Constituye el objetivo fundamental de la **“Unión de Jubilados y Pensionistas de UGT”** la reivindicación permanente de medidas y actuaciones dirigidas a cubrir las demandas de las personas mayores en nuestra sociedad, confiando siempre poder contribuir -junto con la decisiva actuación política de las administraciones y poderes públicos-, a arbitrar soluciones que permitan a este colectivo, cada vez más numeroso, una calidad de vida acorde con sus necesidades, tanto en sus aspectos individuales como colectivos.

En congruencia con tales objetivos, la **“Unión de Jubilados y Pensionistas de UGT”** presenta nuevamente esta publicación que pretende ser un prontuario, o guía orientativa elemental de consulta, de algunas cuestiones que con más frecuencia inquietan y preocupan a las personas mayores.

Al abordar esta publicación, nuestro empeño prioritario ha sido elaborar un documento de contenido práctico y asequible, fácilmente manejable por cualquier persona que pueda acercarse a él, ya que este “pequeño manual” sólo tiene sentido en la medida en que pueda constituir un instrumento de consulta cotidiana para sus usuarios.

Coherentes con la finalidad de hacer fácilmente accesible el contenido de la publicación, hemos optado por plantear las cuestiones en forma de preguntas y respuestas, lo que, sin duda, facilitará notablemente al usuario la localización del asunto en que venga interesado.

En cuanto a su contenido, la guía presenta cuatro partes bien diferenciadas. Una **primera**, con una breve síntesis de cómo está organizado nuestro sistema general de la seguridad social, como una breve explicación de qué es y qué competencias tiene. Una **segunda** comprensiva de aspectos relativos a seguridad social en aquellas materias que más directamente atañen a los colectivos de personas mayores, tales como la asistencia sanitaria o prestaciones farmacéuticas, y, por supuesto, las que constituyen preocupación principal en nuestros colectivos, es decir, las relativas a las pensiones en general (jubilación, viudedad, etc.), así como a su revalorización, o a los aspectos tributarios de las mismas.

La **tercera** parte está dedicada al sistema de dependencia, con los servicios que esta ofrece y, finalmente una **cuarta** parte de la publicación que trata algunas cuestiones que constituyen motivo de reflexión frecuente en materia de últimas voluntades. Se abordan en este apartado aspectos relativos a las herencias y su partición, los testamentos, las sucesiones derivadas de lo dispuesto en los mismos o el tratamiento de aquellas situaciones en que no existe testamento. En este sentido hay que tener siempre presente que, en virtud de las normas de derecho foral vigentes en algunas Comunidades Autónomas en estas materias, resulta decisivo que las personas que tengan su residencia en Aragón, Cataluña, Galicia, Baleares, Navarra y País Vasco, consulten las especialidades de su derecho foral respectivo, ya que puede ofrecer soluciones distintas a las apuntadas en esta Guía, que son de aplicación general para el resto del Estado. Finalmente, y dentro de este apartado, se incluye un capítulo que

constituye una especie de “cajón de sastre” donde se trata una materia que preocupa tanto a las personas mayores, como es la incapacitación.

Así mismo hemos decidido utilizar un sistema de fichas u hojas intercambiables para añadir, en los Anexos, aquellas cuestiones que pueden ir modificándose anualmente para que, así, esta guía tenga una amplia visión de permanencia en el tiempo, únicamente con sustituir aquellas cuestiones que se vayan modificando (cuantías anuales de salario mínimo interprofesional o de jubilación, porcentajes, direcciones, etc.)

La **“Unión de Jubilados y Pensionistas de UGT”** confía en que la presente guía constituya un instrumento de utilidad para todas aquellas personas que se acerquen a la misma, teniendo en cuenta siempre que nuestra única pretensión ha sido poder ofrecer a través de ella una primera orientación al problema concreto, sin olvidar que cada caso requiere una solución particular que tendrá que venir ofrecida en un momento posterior por el profesional especializado.

Carlos Arenas Vázquez
UGT

I PARTE
¿QUÉ ES LA SEGURIDAD SOCIAL?

A lo que habitualmente se ha venido denominando “La Seguridad Social” es un conjunto de Organismos y Administraciones Públicas que gestionan diferentes servicios que el Estado español ofrece a los ciudadanos.

Dicho conjunto se ha venido llamando Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social y abarca tanto las diferentes prestaciones en caso de muerte y supervivencia como la asistencia sanitaria.

Es un sistema de protección social del Estado y su finalidad es garantizar unas prestaciones sociales concretas e individualizadas, para hacer frente a determinadas contingencias que pueden situar a la persona (y a quienes dependan de ella) en situación de necesidad.

El Sistema de Seguridad Social español es, fundamentalmente, un sistema solidario, que se financia, en cuanto a sus prestaciones contributivas, de las cotizaciones de los afiliados a la Seguridad Social (Ver en Anexo I.1 los tipos de cotización a la seguridad social) y en su modalidad no contributiva, a cargo de aportaciones de los Presupuestos Generales del Estado.

El que se trate de un sistema solidario supone que las cotizaciones de los trabajadores no suponen una “capitalización” que se les devuelve cuando se encuentran en un estado de necesidad -situación de baja laboral, desempleo o jubilación- si no que con esas cotizaciones se abona las prestaciones de aquellos otros que se encuentran en esa situación protegida en cada momento. Al trabajador no se le “devuelve” lo que ha aportado, en caso de encontrarse en una de las situaciones protegidas, ya que ello supondría que en un plazo breve, con una o pocas mensualidades, habría agotado lo que ha aportado hasta ese momento.

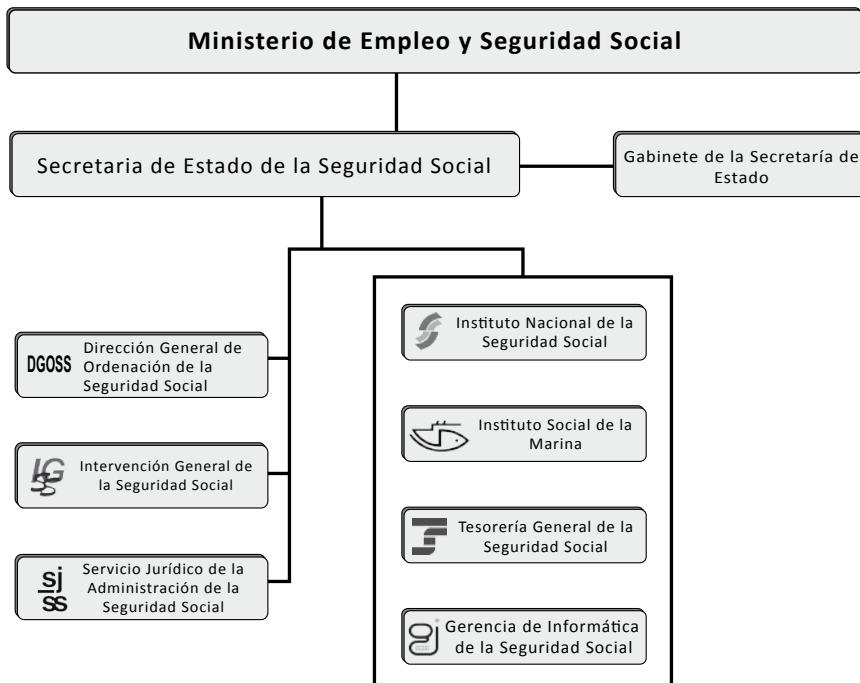
1º. EL SISTEMA NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo 41 de la nuestra Constitución española establece que los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo, indicando que la asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Así el Real Decreto Ley 36/1978, de 16 de noviembre, que, en función de lo acordado en los Pactos de la Moncloa crea un sistema de participación institucional de los agentes sociales favoreciendo la transparencia y racionalización de la Seguridad Social, así como el establecimiento de un nuevo sistema de gestión realizado por los siguientes Organismos:

- El Instituto Nacional de la Seguridad Social, para la gestión de las prestaciones económicas del sistema.
- El Instituto Nacional de Salud, para las prestaciones sanitarias (Organismo que posteriormente pasará a denominarse Instituto Nacional de Gestión Sanitaria).

- Instituto Nacional de Servicios Sociales, para la gestión de los servicios sociales (Organismo que posteriormente pasará a denominarse Instituto de Mayores y Servicios Sociales).
- El Instituto Social de la Marina, para la gestión de los trabajadores del mar.
- La Tesorería General de la Seguridad Social, como caja única del sistema actuando bajo el principio de solidaridad financiera.



2º. SERVICIOS QUE OFRECE EL INSS (INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL)

La seguridad Social tiene como funciones principales el reconocimiento de una serie de prestaciones:

- Pensiones (Jubilación, Incapacidad permanente, viudedad, orfandad y a favor de familiares).
- Subsidios (Incapacidad temporal por enfermedad común o profesional y accidente no laboral o de trabajo, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y prestación por el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave).
- Prestaciones familiares (Por hijo o mejor acogido, por parto u adopción).

- Indemnizaciones (Lesiones permanentes no invalidantes por accidente laboral o enfermedad profesional, incapacidad permanente parcial y fallecimiento por accidente de trabajo y enfermedad profesional).
- Otras (Prestaciones temporales por viudedad y a favor de otros familiares, auxilio por defunción, seguro escolar, síndrome tóxico, recargo de aquellas prestaciones que tengan su causa en una accidente laboral o enfermedad profesional por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, revisión de altas médicas emitidas por Mutuas en procesos de IT con anterioridad a los 365 días de duración, reconocimiento de asistencia sanitaria, dicha asistencia será prestada por los diferentes servicios públicos de salud de las CCAA).

3º. LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Es un servicio común de la Seguridad Social, encargado de la gestión de determinadas funciones comunes a las distintas Entidades Gestoras del Sistema de la Seguridad Social, como son:

- La Inscripción de empresas.
- La Afiliación, altas y bajas de los trabajadores.
- La gestión y control de la cotización y de la recaudación de las cuotas y demás recursos de financiación del Sistema de la Seguridad Social.
- El aplazamiento o fraccionamiento de las cuotas de la Seguridad Social.
- La titularidad, gestión y administración de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio único de la Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades que las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Salud tienen atribuidas
- La gestión de la función reaseguradora de accidentes de trabajo.
- La constitución, gestión y aplicación de un fondo de estabilización financiero único para el Sistema de la Seguridad Social.

Y en general todas las cuestiones económicas y financieras relacionadas con el Sistema Nacional de la Seguridad Social.

4º. EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

El Sistema Nacional de Salud de España es el ente que engloba a las prestaciones y servicios sanitarios de España, que de acuerdo con la ley son responsabilidad de los poderes públicos.

En España, conforme al principio de descentralización promulgado por la Constitución, la competencia en materia sanitaria está coordinada conjuntamente por el Estado Central, a través del Ministerio de Sanidad, y los servicios de salud de cada

una de las comunidades autónomas (Ver en Anexo II el cuadro con los distintos Servicios de Salud Autonómicos).

La asistencia sanitaria, como consecuencia de la descentralización contemplada en la Constitución Española, es prestada por las diferentes Comunidades Autónomas.

**II PARTE:
ALGUNAS CUESTIONES RELATIVAS
A SEGURIDAD SOCIAL**

1º. ASISTENCIA SANITARIA

A. ¿En qué consiste la prestación de asistencia sanitaria?

La prestación de asistencia sanitaria se cubre a través del sistema público, como son los servicios médicos y farmacéuticos necesarios para conservar o restablecer la salud de las personas protegidas, incluidos los servicios de recuperación física y, en algunos casos, prótesis y aparatos ortopédicos.

B. ¿Quiénes tienen derecho a la asistencia sanitaria?

Tendrán derecho a la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, entre otros:

Tendrán la condición de **asegurado**, entre otras, las personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- Trabajadores por cuenta ajena o propia, afiliados y en alta o en situación asimilada a la de alta.
- Pensionistas del sistema de la Seguridad Social.
- Perceptores de cualquier otra prestación periódica de la Seguridad Social, incluidas la prestación o el subsidio por desempleo.
- Personas que han agotado la prestación o el subsidio por desempleo u otras prestaciones de similar naturaleza, y encontrarse en situación de desempleo, no acreditando la condición de asegurado por cualquier otro título, y residir en España.
- Las personas que, no teniendo ingresos superiores, en cómputo anual, a cien mil euros (100.000) ni cobertura obligatoria de la prestación sanitaria por otra vía, se encuentren en determinados supuestos.
- Los menores de edad sujetos a tutela administrativa.
- Las personas no comprendidas en los puntos anteriores que, no teniendo ingresos superiores, en cómputo anual, a cien mil euros (100.000) ni cobertura obligatoria de la prestación sanitaria por otra vía, se encuentren en algunos de los supuestos siguientes:
 - * Tener nacionalidad española y residir en territorio español.
 - * Ser nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza y estar inscritos en el Registro Central de Extranjeros.
 - * Ser nacionales de un país distinto de los mencionados en los apartados anteriores, o apátridas, y titulares de una autorización para residir en territorio español, mientras ésta se mantenga vigente en los términos previstos en su normativa específica.

Tendrán la condición de **beneficiarios** de un asegurado, quienes se encuentren quienes se encuentren, entre otras, en las siguientes situaciones:

Ser cónyuge de la persona asegurada o convivir con ella con una relación de afectividad análoga a la conyugal, constituyendo una pareja de hecho.

Ser ex cónyuge, o estar separado judicialmente, en ambos casos a cargo de la persona asegurada por tener derecho a percibir una pensión compensatoria por parte de ésta.

Ser descendiente, o persona asimilada a éste, de la persona asegurada o de su cónyuge, aunque esté separado judicialmente, de su ex cónyuge a cargo o de su pareja de hecho, en ambos casos a cargo del asegurado y menor de 26 años o, en caso de ser mayor de dicha edad, tener una discapacidad reconocida en un grado igual o superior al 65%.

Tendrán la consideración de personas **asimiladas a los descendientes** las siguientes:

- Los menores sujetos a la tutela o al acogimiento legal de una persona asegurada, de su cónyuge, aunque esté separado judicialmente, o de su pareja de hecho, así como de su ex cónyuge a cargo cuando, en este último caso, la tutela o el acogimiento se hubiesen producido antes del divorcio o de la nulidad matrimonial.
- Las hermanas y los hermanos de la persona asegurada.

– Se entenderá que los descendientes y personas a ellos asimiladas se encuentran a cargo de una persona asegurada si conviven con la misma y dependen económicamente de ella. A estos efectos, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Se considerará que los menores de edad no emancipados se encuentran siempre a cargo de la persona asegurada.
- Se considerará que, en los casos de separación por razón de trabajo, estudios o circunstancias similares, existe convivencia con la persona asegurada.

– Se considerará que los mayores de edad y los menores emancipados no dependen económicamente de la persona asegurada si tienen unos ingresos anuales, que superen el doble de la cuantía del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) (Ver Anexo I.2), también en cómputo anual.

Todos ellos han de reunir los siguientes requisitos:

- Convivir con el titular (salvo separados y divorciados) y estar a su cargo (salvo cónyuge y pareja de hecho).
- No percibir rentas superiores al doble del IPREM (Ver Anexo I.2)
- No tener derecho a esta prestación por título distinto.

– Los españoles o nacionales de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza que residan en España y los extranjeros titulares de autorización para residir

en territorio español, que no cumpliendo con los requisitos para ser asegurados, acrediten que no superan el límite de ingresos determinado reglamentariamente.

– Personas que tengan suscrito Convenio Especial.

En general, las prestaciones sanitarias tienen el mismo contenido tanto para el asegurado (trabajadores y pensionistas) como para los beneficiarios a su cargo, salvo que la contingencia determinante haya sido un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso, la asistencia es más completa (cirugía plástica y reparadora...).

Con carácter general y siempre que cumpla los requisitos exigidos, tiene derecho a la asistencia sanitaria la persona que, sin ser cónyuge del asegurado, tenga análoga relación de afectividad y que se encuentre inscrita oficialmente. La inclusión como beneficiaria de esta persona, no modifica el derecho a la asistencia sanitaria del posible ex cónyuge.

C. ¿Dónde se presta la asistencia sanitaria?

En la localidad de residencia del trabajador en régimen de ambulatorio, hospitalización o a domicilio.

Cuando se está fuera de la residencia habitual y dentro del territorio nacional se podrá recibir en cualquier centro de salud, acreditando la condición de titular o beneficiario, mediante la tarjeta identificativa de usuario del sistema público sanitario o fotocopia de la misma, acompañada del Documento Nacional de Identidad u otro documento que acredite fehacientemente la personalidad.

D. ¿Puede elegirse médico?

El titular o beneficiario puede elegir al médico de cabecera (medicina General) y al pediatra de familia que le interese, dentro del mismo Área de Salud o dentro de su localidad, cuando ésta supere los 250.000 habitantes y el médico elegido no tenga cubierto el cupo de pacientes asignados.

También podrá elegir médico especialista, aunque en función siempre del número de personas asignadas por el Servicio Público de Salud correspondiente a cada especialista.

E. ¿Dónde hay que dirigirse ante cualquier duda en esta materia?

El reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria es competencia del INSS. Ante cualquier duda en esta materia lo mejor es dirigirse a la correspondiente Dirección Provincial del INSS.

2º. PRESTACIONES FARMACÉUTICAS

A. ¿Cuánto hay que pagar por los medicamentos?

Hay que distinguir entre medicamentos, dispensados en farmacias, prótesis (fijas o no), productos dietéticos y ambulancias.

- I. En cuanto a **medicamentos y productos sanitarios**, lo primero que hay que indicar es que hay un extenso listado de medicamentos excluidos de la prestación del Sistema Nacional de Salud y que, por lo tanto, hay que pagar al 100%, en todos los casos (Ver Anexo III.1).

Lo segundo que hay que señalar es que los médicos del Sistema Público de Salud están obligados, en la gran mayoría de los casos a recetar medicamentos genéricos, esto es, sólo recetan el principio activo del medicamento y no la marca comercial, siendo las farmacias las que pueden indicarnos qué marcas existen con ese principio activo.

Dentro de los medicamentos incluidos y, por lo tanto, sometidos a copago entre INSALUD y usuario, por parte de los pensionistas, se pagarán las siguientes cantidades:

En caso de medicamentos que no traten enfermedad crónicas, se abonará un 10 por 100 del precio de venta al público para las personas en ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios, siempre que su renta no sea igual o superior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF.

En caso de tratamientos crónicos, se abonarán, por los pensionistas y sus asegurados, las siguientes cantidades, en función de los ingresos:

- Un 10 por 100 del precio de venta al público en los medicamentos de aportación reducida, con una aportación máxima a partir del 1 de enero de 2015 de 4,24 euros. Dicha aportación máxima se actualizará, de forma automática cada mes de enero de acuerdo con la evolución del IPC.

- Cuando la renta sea inferior a 18.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF, se abonará por todos los medicamentos hasta un límite máximo de aportación mensual de 8,23 euros.

- Cuando la renta sea igual o superior a 18.000 euros e inferior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF, se abonará hasta un límite máximo de aportación mensual de 18,52 euros.

- Cuando la renta sea superior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF, hasta un límite máximo de aportación mensual de 61,75 euros. (Ver Anexo III.2 para todo este apartado)

- El importe de las aportaciones que excedan de las cuantías mencionadas será objeto de reintegro por la Comunidad Autónoma correspondiente, con una periodicidad máxima semestral.

Estarán exentos de aportación, los usuarios y sus beneficiarios que pertenezcan a una de las siguientes categorías:

- Afectados de síndrome tóxico y personas con discapacidad en los supuestos contemplados en su normativa específica.
- Personas receptoras de rentas de integración social.
- Personas receptoras de pensiones no contributivas.
- Parados que han perdido el derecho a percibir el subsidio de desempleo en tanto subsista su situación.

Tratamientos derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

II. **Prótesis (prestaciones ortoprotésicas).** Aquellas personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios, con excepción de las que perciban rentas anuales superiores a 100.000 euros, abonarán el 10% del precio de Oferta del producto. (Ver Anexo III.3). La mayoría de las CCAA tienen Ayudas para la adquisición o uso de elementos ortoprotésicos.

III. **Productos dietéticos.** La prestación con productos dietéticos comprende la dispensación de los tratamientos dietoterápicos a las personas que padezcan determinados trastornos metabólicos congénitos y la nutrición enteral (o artificial) domiciliaria para pacientes a los que no es posible cubrir sus necesidades nutricionales, a causa de su situación clínica, con alimentos de consumo ordinario. Esta prestación se facilitará por los servicios de salud o dará lugar a ayudas económicas, en los casos y de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

IV. **Ambulancias.** Esta prestación se facilitará:

Si el transporte sanitario es urgente, será cubierto de forma completa con financiación pública.

Si no es urgente, estará sujeto a prescripción facultativa, por razones clínicas, y con un nivel de aportación del usuario acorde al determinado para la prestación farmacéutica.

3º. JUBILACIÓN

A. ¿Quiénes pueden ser beneficiarios?

Las personas afiliadas a cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que reúnan los requisitos exigidos en cuanto a edad y periodo de cotización.

B. ¿Qué clases de jubilaciones se contemplan?

Podemos distinguir entre:

- **Jubilación ordinaria:** sería la jubilación total y a la edad ordinaria, cesando totalmente en la actividad laboral.

- **Jubilación parcial:** posibilita la compatibilidad entre el percibo de una jubilación del Sistema de la Seguridad Social y un puesto de trabajo a tiempo parcial.
- **Jubilación anticipada:** permite la jubilación antes de cumplir la edad ordinaria de jubilación, con determinados requisitos. Como una variante de la Jubilación anticipada encontramos la **Jubilación flexible**, en la que es posible compatibilizar, una vez ya generada, la pensión de jubilación con un trabajo a tiempo parcial. En este caso se minorará la pensión en proporción inversa a la reducción de la jornada de trabajo del pensionista, en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

C. ¿Cuáles son los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria?

Tres requisitos fundamentales:

- Sistema de Acceso.
- Edad de jubilación.
- Periodo de Cotización.

D. ¿Desde qué situaciones podemos acceder a la jubilación ordinaria?

Lo normal es acceder desde una situación de **Alta** -alta en afiliación a la seguridad social- o lo que se denomina situación **Asimilada al Alta**.

Si se está en situación de alta y salvo los casos de jubilación parcial, hay que cesar en la actividad laboral.

Se consideran situaciones Asimiladas al Alta las siguientes:

- La situación legal de desempleo, total y subsidiado, y la de paro involuntario una vez agotada la prestación contributiva o asistencial (o sea, cobrando “el paro” o “la ayuda familiar”)y siempre que en tal situación se siga estando inscrito como desempleado en la oficina de empleo.
- Cuando se esté disfrutando de las vacaciones anuales retribuidas después de haber finalizado el contrato de trabajo.
- La excedencia forzosa.
- Cuando el trabajador permanezca en situación de excedencia por cuidado de hijo, de menor acogido o de otros familiares, que exceda del periodo considerado de cotización efectiva en el artículo 237 de la LGSS.
- Si la empresa nos ha trasladado fuera del territorio nacional.
- Si tenemos suscrito un Convenio Especial (en cualquiera de sus tipos)
- Cuando estemos en un periodo de inactividad (Para los fijos discontinuos)
- También son situaciones asimiladas al alta los periodos de prisión sufridos por algún supuesto de los contemplados en la Ley 46/77, de 15 de octubre, según lo establecido por la Ley 18/84.

- Los periodos en que se perciba la ayuda equivalente a la jubilación anticipada y la ayuda previa a la jubilación ordinaria.
- La situación de incapacidad temporal que subsista, una vez extinguido el contrato.
- La situación de incapacidad temporal que se mantenga una vez extinguido el contrato.
- La prórroga de la incapacidad temporal (entre los 12 y los 18 meses).
- La situación de maternidad o paternidad que se mantenga una vez extinguido el contrato de trabajo o que se inicie durante la percepción de la prestación por desempleo.
- En el caso de los artistas y profesionales taurinos, los días que se consideren cotizados dentro de cada año natural en aplicación de las normas que regulan su cotización y que no se correspondan con los de prestación de servicios (también, servirán para completar el período mínimo de cotización exigido, para la determinación del porcentaje y para el cálculo de la base reguladora).
- En el caso de los trabajadores afectados por el síndrome tóxico que, por tal causa, cesaron en su día en el ejercicio de su actividad laboral o profesional, sin que hayan podido reanudar dicho ejercicio, y que hubieran estado en alta en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, la situación asimilada se entenderá con respecto al régimen en que el trabajador estuviese encuadrado cuando cesó en su actividad y para las contingencias comunes.
- El período de suspensión del contrato de trabajo por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de la violencia de género.

Pero también se puede acceder a la jubilación **aunque no se esté en situación de alta o asimilada** cuando se haya cumplido la edad que en cada caso resulte aplicable y se acredite el período de cotización que corresponda.

E. ¿Cuáles son los requisitos relativos a la edad para la jubilación ordinaria?

La **Ley 27/2011** sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social estableció, entre otras cosas, el incremento de la edad ordinaria de jubilación desde los 65 a los 67 años de una forma progresiva.

Dicha Ley entró en vigor el 1 de enero de 2013 y estableció un periodo transitorio para ir aplicando dicha elevación de la edad de jubilación, de tal forma que a partir del año 2027 la edad para poder jubilarse, con todos “los derechos” sea los 67 años.

Dicho incremento progresivo está relacionado con la edad que se tenga en el año correspondiente y el tiempo cotizado que se tenga en ese momento, según el siguiente cuadro:

Año	Períodos cotizados	Edad exigida
2015	35 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 35 años y 9 meses	65 años y 3 meses
2016	36 o más años	65 años
	Menos de 36 años	65 años y 4 meses
2017	36 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 3 meses	65 años y 5 meses
2018	36 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 6 meses	65 años y 6 meses
2019	36 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 9 meses	65 años y 8 meses
2020	37 o más años	65 años
	Menos de 37 años	65 años y 10 meses
2021	37 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 3 meses	66 años
2022	37 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 6 meses	66 años y 2 meses
2023	37 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 9 meses	66 años y 4 meses
2024	38 o más años	65 años
	Menos de 38 años	66 años y 6 meses
2025	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 8 meses
2026	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 10 meses
A partir del año 2027	38 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 6 meses	67 años

Esto supone, por ejemplo, que quien se quiera jubilar en el año 2016, si tiene 36 o más años cotizados, se podrá jubilar a los 65 años y quien tenga menos tiempo cotizado, sólo podrá jubilarse si tiene 65 años y 4 meses. En el año 2017, se necesitarán 36 años y 3 meses para poder jubilarse con 65 años y, si no, se necesitará tener una edad de 65 años y 5 meses y así sucesivamente.

F. ¿Cuál es el periodo de cotización mínimo que debe acreditarse para tener derecho a las prestaciones por jubilación?

Como criterio general, para acceder a la jubilación es necesario tener cubiertos, como mínimo, quince años de cotización (5.475 días), de los cuales, al menos dos deben estar comprendidos en los últimos quince años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.

G. ¿Cómo se calcula el periodo cotizado en caso de trabajos a tiempo parcial?

Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos.

A partir de 04-08-2013, para acreditar los periodos de cotización necesarios para causar derecho a la prestación (los 15 años), se aplicarán las siguientes reglas:

El porcentaje de parcialidad con el que se hubiera estado de alta en seguridad social, se aplicará al periodo trabajado a tiempo parcial, siendo el resultado el número de días que se considerarán efectivamente cotizados en cada periodo. (P.E: 365 días en alta con un contrato al 50% de la jornada: 182 días). A ese número de días cotizados se aplicará el coeficiente del 1,5 (para incluir la parte correspondiente a los días de descanso), (en el ejemplo anterior: $182 \times 1.5 = 273$), sin que el número de días resultantes pueda ser superior al periodo de alta a tiempo parcial. El número de días que resulten se sumarán a los días cotizados a tiempo completo, siendo el resultado, el total de días de cotización acreditados.

Una vez determinado el número de días de cotización acreditados, se calculará el coeficiente global de parcialidad, siendo este el porcentaje que representa el número de días trabajados y acreditados como cotizados sobre el total de días en alta a lo largo de toda la vida laboral del trabajador.

El periodo mínimo de cotización exigido será el resultado de aplicar al periodo regulado con carácter general el coeficiente global de parcialidad.

Para el cumplimiento del requisito de la pensión de jubilación de que, al menos, una parte del periodo mínimo de cotización exigido (2 años, 730 días) esté comprendido en un plazo de tiempo determinado (15 años), a dicho periodo mínimo se le aplicará el coeficiente global de parcialidad. El espacio temporal en el que habrá de estar comprendido el periodo exigible será, en todo caso, el establecido con carácter general para la jubilación.

El porcentaje a aplicar sobre la respectiva base reguladora se determinará conforme a la escala general, con la siguiente excepción:

Cuando el interesado acredite un periodo de cotización inferior a quince años, considerando la suma de los días a tiempo completo con los días a tiempo parcial incrementados ya estos últimos con el coeficiente del 1,5, el porcentaje a aplicar sobre la respectiva base reguladora será el equivalente al que resulte de aplicar a 50 el porcentaje que represente el periodo de cotización acreditado por el trabajador sobre 15 años.

Bien, Ya sabemos cómo nos podemos jubilar en el sistema Ordinario: desde qué situación, a qué edad y con qué periodo cotizado, pero, **¿podemos jubilarnos antes de la edad ordinaria de jubilación? y ¿qué efectos tendría en mi pensión?**

H. ¿Podemos jubilarnos anticipadamente?

La respuesta es sí, en determinados supuestos, con determinadas condiciones y, en algunos casos, con determinadas reducciones en nuestra pensión.

Existen estas posibilidades:

- Jubilación anticipada por razón del grupo o actividad profesional: Para aquellos trabajadores que pertenezcan a grupos o actividades profesionales, cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, peligrosa, tóxica o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad (Trabajadores incluidos en Estatuto Minero, Personal de vuelo de trabajos aéreos, Trabajadores ferroviarios, Artistas, Profesionales taurinos, Miembros del Cuerpo de la Ertzaintza).
- Jubilación anticipada de trabajadores con discapacidad: Puede solicitarse la jubilación anticipada, mediante la aplicación de coeficientes reductores, en el caso de trabajadores con una discapacidad igual o superior al 65% o, también, con una discapacidad igual o superior al 45%, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas en las que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas.
- Jubilación anticipada por tener la condición de mutualista: Podrán solicitar la jubilación a partir de los 60 años, con aplicación de coeficientes reductores, los trabajadores afiliados y en alta o en situación asimilada a la de alta que tengan el periodo mínimo de cotización, cumplan con el hecho causante y se encuentren en uno de los grupos siguientes:
 - * Los trabajadores que hubiesen sido cotizantes en alguna de las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena con anterioridad al 1-1-67.
 - * Los trabajadores ingresados en RENFE, con anterioridad al 14-7-67.
 - * Los trabajadores pertenecientes a FEVE, a las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de uso público y a la empresa "Ferrocarriles Vascos, Sociedad Anónima (SA)", ingresados en dichas empresas con anterioridad al 19-12-69.
 - * Quienes estuvieran comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Minería del Carbón el día 1-4-69 y fueran cotizantes de alguna de las Mutualidades Laborales del Carbón en 31-1-69 o con anterioridad.
 - * Los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar el día 1-8-70.
- Jubilación anticipada sin tener la condición de mutualista: Hay que reunir los siguientes requisitos:
 - * Encontrarse en alta o situación asimilada al alta.
 - * Tener 61 años de edad real. A tal efecto, no serán de aplicación las bonificaciones de edad, de las que puedan beneficiarse los trabajadores de algunos sectores profesionales por la realización de actividades penosas,

tóxicas, peligrosas o insalubres y las personas con discapacidad igual o superior al 45% o al 65%.

- * Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 30 años (computando como cotizado el periodo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año) sin que se tenga en cuenta, a tales efectos, la parte proporcional por pagas extraordinarias ni el abono de años y días de cotización por cotizaciones anteriores a 1-1-67. Del periodo de cotización, al menos 2 años deberán estar comprendidos dentro de los 15 inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho o al momento en que cesó la obligación de cotizar, si se accede a la pensión de jubilación anticipada desde una situación de alta o asimilada al alta sin obligación de cotizar.
- * En el caso de trabajadores incluidos en el Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios, a efectos de acreditar el período mínimo de cotización efectiva (30 años), será necesario que, en los últimos 10 años cotizados, al menos 6 correspondan a períodos de actividad efectiva en este sistema especial. A estos efectos, se computarán también los períodos de percepción de prestaciones por desempleo de nivel contributivo en este sistema especial.
- * En el caso de trabajadores contratados a tiempo parcial, para acreditar el período mínimo de cotización de 30 años, se aplicarán, las reglas que vimos antes para dichos supuestos.
- * Encontrarse inscritos, como demandantes de empleo, en las oficinas del servicio público de empleo, durante un plazo de, al menos, 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de jubilación.
- * Que el cese en el trabajo, como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo, no se haya producido por causa imputable a la libre voluntad del trabajador.

En este supuesto de jubilación anticipada hay unos coeficientes reductores de la pensión de jubilación: será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir los 65 años, de los siguientes coeficientes reductores:

- Entre 30 y 34 años completos de cotización acreditados: 7,5 %.
- Entre 35 y 37 años completos de cotización acreditados: 7 %.
- Entre 38 y 39 años completos de cotización acreditados: 6,5 %.
- Con 40 o más años completos de cotización acreditados: 6 %.
-

Esto es, si me jubilo a los 63 años y tengo 36 años cotizados, me aplicarán una reducción de: 2 años X 7% = 14%.

- Jubilación anticipada derivada del cese no voluntario en el trabajo: Deben cumplirse los siguientes requisitos:
 - * Tener cumplida una edad que sea inferior en cuatro años, como máximo, a la edad exigida en cada caso resulte de aplicación.
 - * Encontrarse inscritos en las oficinas de empleo como demandantes de empleo durante un plazo de, al menos, **seis meses** inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación
 - * Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de **33 años**. Del período de cotización, al menos 2 años deberán estar comprendidos dentro de los 15 inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho o al momento en que cesó la obligación de cotizar, si se accede a la pensión de jubilación anticipada desde una situación de alta o asimilada al alta sin obligación de cotizar.
 - * Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral. A estos efectos, las causas de extinción del contrato de trabajo que podrán dar derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada serán las siguientes:
 - * El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 51 o del 52.c) del Estatuto de los Trabajadores (ET).
 - * La extinción del contrato por resolución judicial, conforme al artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
 - * La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del ET, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.
 - * La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral conforme a lo establecido en el artículo 51.7 del ET.
 - * En los supuestos contemplados en la letra a) será necesario que el trabajador acredite, mediante documento de la transferencia bancaria recibida o documentación acreditativa equivalente, haber percibido la indemnización correspondiente (se acreditará mediante documento de la transferencia bancaria recibida o documentación acreditativa equivalente) derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva.
 - * La extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de la violencia de género dará acceso a esta modalidad de jubilación anticipada.

En estos supuestos, la cuantía de la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación, de los siguientes coeficientes en función del período de cotización acreditado:

1. Coeficiente del 1,875 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses.
2. Coeficiente del 1,750 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses.
3. Coeficiente del 1,625 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses.
4. Coeficiente del 1,500 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 44 años y 6 meses.

- Jubilación anticipada por voluntad del trabajador: Hay que cumplir los siguientes requisitos:

- * Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad exigida que resulte de aplicación en cada caso.

- * Encontrarse en alta o situación asimilada al alta.

- * Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de **35 años**. Del período de cotización, al menos 2 años deberán estar comprendidos dentro de los 15 inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho o al momento en que cesó la obligación de cotizar, si se accede a la pensión de jubilación anticipada desde una situación de alta o asimilada al alta sin obligación de cotizar.

Una vez acreditados los requisitos generales y específicos, el importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

La cuantía de la pensión se determina aplicando a la base reguladora el porcentaje general que corresponda en función de los años cotizados y el coeficiente reductor que corresponda.

La cuantía que resulte será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación, de los siguientes coeficientes en función del período de cotización acreditado:

1. Coeficiente del 2 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses.
2. Coeficiente del 1,875 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses.

3. Coeficiente del 1,750 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses.
4. Coeficiente del 1,625 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 44 años y 6 meses.

I. ¿Qué es la jubilación parcial?

Se considera jubilación parcial la iniciada después del cumplimiento de los 60 años y que se simultánea con un contrato de trabajo a tiempo parcial y vinculada o no con un contrato de relevo celebrado con un trabajador en situación de desempleo o que tenga concertado con la empresa un contrato de duración determinada.

Los trabajadores por cuenta ajena así como los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, que tengan 60 años cumplidos y reúnan las demás condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de jubilación contributiva de la Seguridad Social, podrán acceder a la jubilación parcial en los siguientes términos:

- Jubilación parcial con o sin contrato de relevo:
 - * Edad mínima: la edad ordinaria de jubilación que en cada caso resulte de aplicación (años reales, sin aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación).
 - * Pueden estar contratados a jornada completa o parcial.
 - * Reducción de la jornada trabajo: estará comprendida entre un mínimo de un 25% y un máximo del 50%, o del 75% para quienes resulte de aplicación la disposición final 12.2 de la Ley 27/2011.
 - * Período mínimo de cotización: 15 años, de los cuales 2 deberán estar incluidos dentro de los 15 años anteriores al hecho causante.
 - * Antigüedad en la empresa: no se exige.
 - * Contrato de relevo: no se exige.
- Jubilación parcial con contrato de relevo:

Siempre que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo en los términos previstos en el artículo 12.7 del ET, los trabajadores a tiempo completo podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes **requisitos**:

- * Deberán estar contratados a jornada completa. Se asimilan los contratados a tiempo parcial cuyas jornadas, en conjunto, equivalgan en días teóricos a los de un trabajador a tiempo completo comparable, siempre que se reúnan en los distintos empleos los requisitos de antigüedad, reducción de jornada y contratación del relevista.
- * Que se celebre simultáneamente un contrato de relevo.
- * Edad mínima (sin aplicación de las reducciones de edad de jubilación):

* Si tienen la condición de “mutualistas”, 60 años de edad real.

* Si no tienen la condición de mutualistas, la exigencia de este requisito de edad se aplicará de forma gradual, desde el año 2013 al 2027, en función de los períodos cotizados:

Año del hecho causante	Edad exigida según períodos cotizados en el momento del hecho causante		Edad exigida con 33 años cotizados en el momento del hecho causante
2013	61 y 1 mes	33 años y 3 meses o más	61 y 2 mes
2014	61 y 2 meses	33 años y 6 meses o más	61 y 4 meses
2015	61 y 3 meses	33 años y 9 meses o más	61 y 6 meses
2016	61 y 4 meses	34 años o más	61 y 8 meses
2017	61 y 5 meses	34 años y 3 meses o más	61 y 10 meses
2018	61 y 6 meses	34 años y 6 meses o más	62 años
2019	61 y 8 meses	34 años y 9 meses o más	62 y 4 meses
2020	61 y 10 meses	35 años o más	62 y 8 meses
2021	62 años	35 años y 3 meses o más	63 años
2022	62 y 2 meses	35 años y 6 meses o más	63 y 4 meses
2023	62 y 4 meses	35 años y 9 meses o más	63 y 8 meses
2024	62 y 6 meses	36 años o más	64 años
2025	62 y 8 meses	36 años y 3 meses o más	64 y 4 meses
2026	62 y 10 meses	36 años y 3 meses o más	64 y 8 meses
2027 y siguientes	63 años	36 años y 6 meses	65 años

Reducción de jornada:

Estará comprendida entre un mínimo del 25% y un máximo del 50%, o del 75% si el contrato de relevo es a jornada completa y por tiempo indefinido, siempre que se acrediten el resto de requisitos. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.

En los casos en que resulte de aplicación la disposición final 12.2, la reducción de jornada estará comprendida entre un mínimo del 25% y un máximo del 75%, o del 85% si el contrato de relevo es a jornada completa y por tiempo indefinido.

Período mínimo de cotización:

33 años de cotizaciones efectivas, sin que pueda tenerse en cuenta la parte proporcional de pagas extras. A estos exclusivos efectos, sólo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de 1 año.

30 años de cotizaciones efectivas, sin que pueda tenerse en cuenta la parte proporcional de pagas extras, ni el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, para quienes resulte de aplicación la disposición final 12.2.

25 años, en el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33%, a partir de 01-01-2013.

Antigüedad en la empresa:

Al menos, 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. A tal efecto, se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa en los términos previstos en el artículo 44 del IET, o en empresas pertenecientes al mismo grupo.

Cotización durante la jubilación parcial:

A partir de 01-04-2013 y sólo en los casos en que no resulte de aplicación la disposición final 12.2, durante el período de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando éste a jornada completa.

La base de cotización durante la jubilación parcial se aplicará de forma gradual conforme a los porcentajes calculados sobre la base de cotización a jornada completa de acuerdo con la siguiente escala:

Durante el año 2013, la base de cotización será equivalente al 50 por 100 de la base de cotización que hubiera correspondido a jornada completa.

Por cada año transcurrido a partir del año 2014 se incrementará un 5 por 100 más hasta alcanzar el 100 por 100 de la base de cotización que le hubiera correspondido a jornada completa.

En ningún caso el porcentaje de base de cotización fijado para cada ejercicio en la escala anterior podrá resultar inferior al porcentaje de actividad laboral efectivamente realizada.

Año	Porcentaje de base de cotización
2013	50
2014	55
2015	60
2016	65
2017	70
2018	75
2019	80
2020	85
2021	90
2022	95

J. ¿Qué es la jubilación flexible?

Es la situación en la que es posible compatibilizar, una vez causada, la pensión de jubilación con un contrato a tiempo parcial, dentro de los límites de jornada a que se refiere el artículo 12.6 del ET, con la consecuente minoración de aquélla en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista, en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

K. ¿En base a qué se calcula cuánto voy a cobrar de pensión?

La pensión de jubilación se calcula según dos conceptos: la base reguladora y el periodo cotizado. La conjunción de ambos conceptos va a dar como resultado el importe de la pensión a cobrar, dentro de los mínimos y máximos que anualmente determina el gobierno. (Ver Anexo IV para conocer mínimos y máximos anuales)

L. ¿Qué es y cómo se calcula la base reguladora de la pensión de jubilación?

Debido a la **Ley 27/2011** sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, que entró en vigor el 1 de enero de 2013, tanto la fórmula para calcular la base como el periodo de tiempo que se toma para su cálculo han variado ostensiblemente -lógicamente, empeorando la situación para los ciudadanos-.

Dicha Ley establece que a partir del año 2022, la base reguladora será el cociente que resulta de dividir por 350 las bases de cotización del interesado durante los 300 meses (25 años) inmediatamente anteriores al del mes previo al del hecho causante.

Desde el 01/01/2013 y hasta llegar al 2022 hay un periodo transitorio en el que se tendrán en cuenta las bases reguladoras de un número de meses que van aumentando progresivamente, a razón de 12 meses por año, según la siguiente tabla, que indica el número los meses computables en cada ejercicio hasta llegar a los 300 en 2022 y el divisor correspondiente:

Año	Nº. meses computables/Divisor	Años computables
2013	192 / 224	16
2014	204 / 238	17
2015	216 / 252	18
2016	228 / 266	19
2017	240 / 280	20
2018	252 / 294	21
2019	264 / 308	22
2020	276 / 322	23
2021	288 / 336	24
2022	300 / 350	25

Lo que significa que si yo me voy a jubilar en el año 2019, se me computarán las bases de los últimos 264 meses (22 años) y se dividirán por 308.

En todo esto hay que tener en cuenta que las bases de cotización de los 24 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante se toman por su valor nominal, esto es que no se actualizan. Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumo (IPC) desde el mes a que aquéllas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el periodo a que se refiere el párrafo anterior.

Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la Base Reguladora aparecieran meses durante los cuales no existiera obligación de cotizar, las primeras 48 mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento, y el resto de mensualidades con el 50% de dicha base mínima.

A todo esto hay una serie de excepciones (supuestos de reducción de base, sistema de integración de lagunas, incremento de bases, pluriempleo, etc.) que habrá que analizar caso por caso.

M. ¿Cómo se calcula el periodo cotizado?

Como hemos comentado, la conjunción de la base más el periodo da como resultado la pensión a percibir.

Ya hemos visto que hay un requisito de periodo mínimo para tener derecho a la pensión (15 años). Pues el periodo máximo para tener derecho al 100% de la pensión también ha variado con la Ley 27/2011, de tal manera que, a partir del año 2027 serán necesarios 37 años de cotización para percibir el 100% de la base reguladora. Si se han cotizado menos años de los exigidos legalmente en cada momento, se aplicará un porcentaje de reducción.

El porcentaje es variable en función de los años de cotización a la Seguridad Social, aplicándose una escala que comienza con el 50% a los 15 años, aumentando a partir del decimosexto año un 0,19% por cada mes adicional de cotización, entre los meses 1 y 248, y un 0,18% los que rebasen el mes 248, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100%, salvo en los casos en que se acceda a la pensión con una edad superior a la que resulte de aplicación.

Mientras tanto y hasta ese año 2027, nos encontramos con un periodo transitorio, desde el 01/01/2013, por el que se aplicará el siguiente cuadro:

PORCENTAJE – JUBILACIÓN – AÑOS COTIZADOS								
PERIODO DE APLICACIÓN	PRIMEROS 15 AÑOS		AÑOS ADICIONALES				TOTAL	
	AÑOS	%	MESES ADICIONALES	COEFICIENTE	%	AÑOS	AÑOS	%
2013 a 2019	15	50	1 al 163 83 restantes	0,21 0,19	34,23 15,77			
	15	50	Total 246 meses		50,00	20,5	35,5	100
2020 a 2022	15	50	1 al 106 146 restantes	0,21 0,19	22,26 27,74			
	15	50	Total 252 meses		50,00	21	36	100
2023 a 2026	15	50	1 al 49 209 restantes	0,21 0,19	10,29 39,71			
	15	50	Total 258 meses		50,00	21,5	36,5	100
A partir de 2027	15	50	1 al 248 16 restantes	0,19 0,18	47,12 2,88			
	15	50	Total 264 meses		50,00	22	37	100

A la pensiones que se generen a partir del 01/01/2019, se les aplicará el “factor de sostenibilidad” que corresponda en cada momento y que irá estableciendo el Gobierno.

Quienes se acojan a la legislación anterior al 01/01/2013, según establece la Disposición Final 12ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, se les aplicará un porcentaje que es variable en función de los años de cotización a la Seguridad Social, aplicándose una escala que comienza con el 50% a los 15 años, aumentando un 3% por cada año adicional comprendido entre el decimosexto y el vigésimo quinto y un 2% a partir del vigésimo sexto hasta alcanzar el 100% a los 35 años, según la siguiente escala:

ESCALA DE PORCENTAJES POR AÑOS COTIZADOS	
Años de cotización	Porcentaje de la base reguladora
A los 15 años	50%
A los 16 años	53%
A los 17 años	56%
A los 18 años	59%
A los 19 años	62%
A los 20 años	65%
A los 21 años	68%
A los 22 años	71%
A los 23 años	74%
A los 24 años	77%
A los 25 años	80%
A los 26 años	82%
A los 27 años	84%
A los 28 años	86%
A los 29 años	88%
A los 30 años	90%
A los 31 años	92%
A los 32 años	94%
A los 33 años	96%
A los 34 años	98%
A los 35 años	100%

Se tendrán en cuenta todas la cotizaciones realizadas a los diferentes regímenes de la seguridad social, tanto al general como a los especiales, pero también a los antiguos Regímenes del Seguro de Vejez e Invalidez y/o Mutualismo Laboral, a los Regímenes integrados, incluyéndose los anteriores a la implantación de éstos, a otras Entidades de Previsión Social, que actúen como sustitutorias de las correspondientes al régimen o a los regímenes que estén pendientes de integración, las efectuadas al Régimen de Clases Pasivas del Estado y a las Administraciones Públicas y organismos dependientes de ellas con anterioridad a 1-1-59 por el personal que no ostentaba la condición de funcionario.

Si las cotizaciones son posteriores a 1-1-67, se tomarán todos los días efectivamente cotizados y el total de días se dividirá por 365 para obtener el número de años cotizados. La fracción de año no podrá asimilarse a año completo, dado que, una vez superados los primeros 15 años de cotización, el porcentaje aplicable a la base reguladora va aumentando por cada mes adicional cotizado.

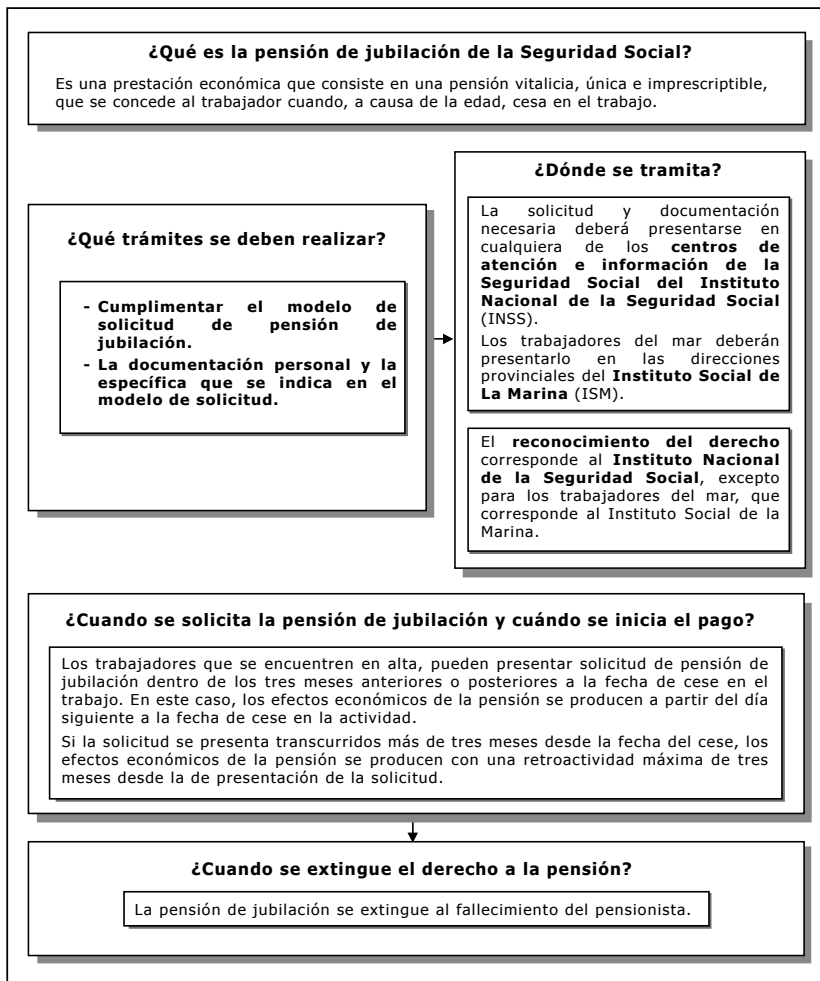
Si existen cotizaciones anteriores a 1-1-67, el número de años cotizados se obtiene dividiendo por 365 el total de días cotizados (sin asimilar la fracción de año a un año completo) obtenidos de la suma de las cotizaciones siguientes:

- Días cotizados en el Régimen General y en otros regímenes a partir de 1-1-67.
- Días cotizados al Seguro de Vejez e Invalidez y Mutualismo Laboral entre 1-1-60 y 31-12-66, siempre que no se superongan.
- Los días de bonificación que correspondan al trabajador, según la edad cumplida en 1-1-67, siempre que acrediten cotizaciones al Seguro de Vejez e Invalidez y/o Mutualismo Laboral, de acuerdo con la siguiente escala:

ESCALA PARA ABONO DE AÑOS Y DÍAS DE COTIZACIÓN					
Edad en 1-1-67	Años	Días	Edad en 1-1-67	Años	Días
65 años	30	318	42 años	15	34
64 años	30	67	41 años	14	148
63 años	29	182	40 años	13	263
62 años	28	296	39 años	13	12
61 años	28	46	38 años	12	127
60 años	27	161	37 años	11	242
59 años	26	275	36 años	10	356
58 años	26	25	35 años	10	106
57 años	25	139	34 años	9	220
56 años	24	254	33 años	8	335
55 años	24	4	32 años	8	85
54 años	23	118	31 años	7	199
53 años	22	233	30 años	6	314
52 años	21	347	29 años	6	64
51 años	21	97	28 años	5	178
50 años	20	212	27 años	4	293
49 años	19	326	26 años	4	42
48 años	19	76	25 años	3	157
47 años	18	191	24 años	2	272
46 años	17	305	23 años	2	21
45 años	17	55	22 años	1	136
44 años	16	169	21 años	0	250
43 años	15	284			

N. ¿Dónde y cómo se tramita la jubilación y situaciones derivadas?

Con este breve esquema podemos ver, tanto una idea general de las pensiones como una idea sobre su tramitación:



Teniendo en cuenta que: La pensión se abona mensualmente con dos pagas extraordinarias que se devengan con la mensualidad de junio y de noviembre.

La pensión de jubilación tiene garantizadas cuantías mínimas, así como su revalorización al comienzo de cada año, de acuerdo al IPC previsto para ese año.

La pensión de jubilación está sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

La tramitación de la pensión de jubilación deberá resolverse y notificarse al interesado en un plazo máximo de 90 días (actualmente el plazo medio es de 19 días).

Al ser una pensión vitalicia sólo se extingue con la muerte del beneficiario.

La gestión y el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación corresponden al Instituto Nacional de la Seguridad Social, excepto los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del régimen especial del mar que corresponde al Instituto Social de la Marina.

Para ver el modelo de impreso de solicitud y los documentos que deben acompañarla hay que descargarlo en la siguiente página:

<http://www.seg-social.es/prdi00/groups/public/documents/binario/34890.pdf>

Y la tramitación se realizará en las Oficinas de la Seguridad Social (o del Instituto Social de la Marina, para los Trabajadores del mar), que se pueden localizar en la siguiente página:

http://www.seg-social.es/Internet_1/Oficinas/index.htm

O. ¿Cómo tributan las pensiones?

La pensión de jubilación tributa en el IRPF, estando sujeta, en su caso, al sistema general de retenciones a cuenta de este impuesto, es decir, en función de su cuantía, a la pensión se le aplicará la retención correspondiente a efectos de IRPF. ¿Esto qué significa? que las pensiones pagan iguales impuestos que cualquier otra renta obtenida por trabajo. Igual porcentaje a igual cantidad.

4º. PENSIONES DERIVADAS DEL S.O.V.I. (SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ)

A. ¿Qué es la pensión del SOVI?

Es aquella pensión de jubilación a la que tiene derecho quién, habiendo cotizado al Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, cumple determinados requisitos.

El SOVI era el régimen de protección al trabajador que había antes del actual sistema de Seguridad Social, que nació con la Ley General de la Seguridad Social de 1966, con vigencia de 1 de enero de 1967.

B. ¿Qué requisitos hay que reunir para tener derecho a la pensión de Vejez S.O.V.I.?

- * Tener cubiertos 1.800 días de cotización al Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez entre 1 de enero de 1940 y 31 de diciembre de 1966, o haber estado afiliado al Régimen de Retiro Obrero antes de 1940.
- * Tener cumplidos 65 años de edad.
- * No tener derecho a ninguna otra pensión a cargo de los regímenes que integran la seguridad social.

C. ¿Qué cuantía tiene la pensión de Vejez S.O.V.I.?

- * Consiste en una pensión imprescriptible, vitalicia y de cuantía fija.
- * Si no existe concurrencia con otras pensiones, el importe está constituido por la pensión básica más las mejoras. Para ver la cuantía, comprobar el Anexo IV
- * Se abonan 14 mensualidades al año.
- * El fallecimiento del beneficiario de pensión de Vejez del S.O.V.I. genera en favor del cónyuge superviviente una pensión de viudedad de idéntica cuantía a la pensión de vejez.
- * El percibo de las pensiones S.O.V.I. es incompatible con cualquier otra pensión a cargo de la Seguridad Social, excepto las pensión por viudedad que pudiera corresponder. Igualmente es incompatible con la realización de cualquier trabajo.
- * Cuando concorra pensión S.O.V.I. y pensión de viudedad, la suma de ambas no podrá ser superior al doble del importe de la pensión mínima de viudedad establecida en cada momento para mayores de 65 años.

5°. PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA

A. ¿Cuáles son las prestaciones por muerte y supervivencia?

Las prestaciones por muerte y supervivencia son aquellas que se derivan del fallecimiento del trabajador o pensionista, independientemente de las causas que lo motiven. Están destinadas a compensar la situación de necesidad económica que produce, para determinadas personas, el fallecimiento de otras.

Las prestaciones a que se puede acceder son:

- * Pensión de viudedad.
- * Auxilio por defunción.
- * Pensión de orfandad.
- * Pensión en favor de familiares.
- * Subsidio en favor de familiares.
- * Indemnizaciones especiales en casos de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

5°.1. PENSIÓN DE VIUEDAD

A. ¿Quiénes son beneficiarios de esta pensión?

Además de los requisitos generales (afiliación, alta y cotización) exigidos al causante en cada situación, para acceder a la pensión de viudedad, los beneficiarios deben acreditar otros requisitos específicos en determinadas circunstancias.

El cónyuge superviviente, en el supuesto de fallecimiento derivado de enfermedad común anterior al matrimonio, deberá acreditar uno de los siguientes requisitos:

- * Que existan hijos comunes.
- * Que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de antelación al fallecimiento. No se exigirá dicha duración del vínculo matrimonial, cuando en la fecha de celebración del mismo se acreditara un periodo de convivencia con el causante como pareja de hecho que, sumado al de duración del matrimonio, hubiera superado los dos años.
- * Cuando el cónyuge no acredite uno de estos requisitos, podrá acceder a una prestación temporal de viudedad, siempre que reúna el resto de los requisitos exigidos.

Los separados judicialmente o divorciados, siempre que en este último caso no hubieran contraído nuevo matrimonio o constituido una pareja de hecho, cuando sean acreedores de la pensión compensatoria a la que se refiere el art. 97 del Código Civil y ésta quedara extinguida por el fallecimiento del causante. A partir de 01-01-2010, en el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.

Cuando la separación judicial o divorcio sea anterior a 01-01-2008, el reconocimiento del derecho a la pensión no quedará condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de pensión compensatoria siempre que:

- * Entre la fecha del divorcio o separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante, no hayan transcurrido más de 10 años.
- * El vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de 10 años.
- * Además, se cumpla alguna de las condiciones siguientes: o la existencia de hijos comunes del matrimonio; o que el beneficiario tenga una edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante.

B. ¿Cómo se establece la base reguladora de la pensión de viudedad?

El cálculo de la Base Reguladora de la pensión de viudedad varía en función de la situación en que se encuentre el fallecido en el momento de su muerte, o en función de la causa de la misma (fallecimiento por enfermedad común, o por enfermedad profesional o accidente laboral).

Cuando se trate de pensionistas, la base reguladora de la pensión de viudedad será la misma que sirvió para determinar la pensión del fallecido, incrementándose la prestación con las revalorizaciones que se hubieran producido desde entonces.

Cuando se trate de fallecimiento de trabajadores en activo, habrá que distinguir si el fallecimiento se ha producido por enfermedad común, accidente no laboral o accidente laboral, para el cálculo de la base reguladora.

C. ¿Cuál es la cuantía de la pensión de viudedad?

Cuantías: Ver anexo IV.

Con carácter general, es el 52% de la base reguladora de la pensión del fallecido.

Se cobrará el 70 por 100 de la base reguladora cuando se cumplan todos los requisitos que se señalan a continuación:

- Que la pensión de viudedad constituya la principal o única fuente de ingresos, lo que se considera cuando el importe anual de la pensión, incluido el complemento a mínimos que pudiera corresponder, sea igual o superior al 50 por 100 del total de los ingresos del pensionista en cómputo anual.
- Que el pensionista tenga cargas familiares, entendiéndose por tales la convivencia con hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados (minusvalía igual o superior al 33 por 100), o menores acogidos, y los rendimientos de la unidad familiar, dividido entre el número de miembros que la componen, no superen, en cómputo anual el setenta y cinco por ciento del salario mínimo interprofesional.
- Que los rendimientos anuales del pensionista por todos los conceptos no superen los límites establecidos (a partir de 2015, en torno a 17.000 Euros).
- Los tres requisitos señalados deben concurrir simultáneamente. La pérdida de uno de ellos motivará la aplicación del porcentaje del 52 por 100 establecido con carácter general.
- Si el fallecimiento deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional se concede, además de la pensión, una indemnización consistente en seis mensualidades de la base reguladora.

D. ¿Cuándo se extingue el derecho a pensión de viudedad?

- Por fallecimiento.
- Por declaración, en sentencia firme, de culpabilidad en la muerte del cónyuge fallecido que genera la pensión.
- Por contraer nuevo matrimonio. No obstante, se podrá mantener el percibo de la pensión de viudedad, aunque el pensionista contraiga nuevo matrimonio, siempre que se acrediten los siguientes requisitos:
- Ser mayor de 61 años o menor y tener reconocida también una pensión de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez, o padecer una minusvalía en grado igual o superior al 65%.
- Que la pensión de viudedad constituya la principal o única fuente de ingresos del pensionista. Se entiende que constituye la principal fuente de ingresos, cuando el importe anual de la misma represente, como mínimo, el 75% del total de ingresos en cómputo anual.

- Tener el nuevo matrimonio unos ingresos anuales que no superen (incluida la pensión de viudedad) en dos veces el importe del Salario Mínimo Interprofesional en cómputo anual.
- Por comprobarse que no falleció el trabajador desaparecido en accidente.
- Por condena, en sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, cuando la ofendida fuera la causante de la pensión, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos. En estos supuestos, la pensión de viudedad que hubiera debido reconocerse incrementará las pensiones de orfandad si las hubiese.

E. ¿Qué régimen de compatibilidades e incompatibilidades tiene la pensión de viudedad?

- La pensión de viudedad es compatible con cualquier renta de trabajo del beneficiario y con la pensión de jubilación o incapacidad permanente a que el mismo tuviera derecho.
- La pensión de viudedad, cuando el causante no se encontrase en alta o en situación asimilada al alta en la fecha del fallecimiento, será incompatible con el reconocimiento de otra pensión de viudedad en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes se superpongan, al menos, durante 15 años.
- Las pensiones de viudedad del sistema son compatibles con las pensiones del SOVI. Cuando concurren la pensión de viudedad y la del SOVI, su suma no podrá ser superior al doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 o más años establecida en cada momento. De superarse dicho límite, se minorará la cuantía del SOVI en el importe necesario para no exceder del límite indicado.
- En los casos en que se haya mantenido el percibo de la pensión de viudedad, aunque se haya contraído nuevo matrimonio o constituido una pareja de hecho, por cumplir los requisitos exigidos, la nueva pensión de viudedad que pudiese generarse como consecuencia del fallecimiento del nuevo cónyuge o pareja de hecho, será incompatible con la pensión o pensiones de viudedad que venía percibiendo, debiendo optar por una de ellas.

5º.2. AUXILIO POR DEFUNCIÓN

A. ¿Quiénes son beneficiarios de esta prestación?

La persona o personas que hayan sufragado los gastos de sepelio, presumiéndose que dichos gastos los han soportado, por este orden, el cónyuge sobreviviente, los hijos o los parientes del fallecido que convivieran con él habitualmente.

El derecho a esta prestación prescribe a los cinco años contados desde el día siguiente al del fallecimiento. Para ver la cuantía, comprobar el Anexo IV.

5°.3. PENSIÓN DE ORFANDAD

A. ¿Quiénes son beneficiarios de la pensión de orfandad?

- Los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación.
- Los hijos del cónyuge sobreviviente aportados al matrimonio, siempre que éste se hubiera celebrado dos años antes del fallecimiento del causante, hubieran convivido a sus expensas y además no tengan derecho a otra pensión de la Seguridad Social, ni queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.

En la fecha del fallecimiento del causante, los hijos indicados en los dos párrafos anteriores deben ser:

- * Con carácter general, menores de 21 años o mayores que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
- * En los casos de orfandad absoluta (inexistencia de progenitores o adoptantes) y de huérfanos con una discapacidad igual o superior al 33%:
 - Cuando el huérfano no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga resulten inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente del SMI que se fije en cada momento, también en cómputo anual, la edad se amplía hasta los 25 años.
 - Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera los 25 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente curso académico.

En los casos de orfandad simple (cuando sobreviva uno de los progenitores o adoptantes):

- * Si el huérfano no trabaja o sus ingresos son inferiores al SMI, el límite de los 25 años será aplicable a partir de 01-01-2014. Hasta dicha fecha, el límite será: durante el año 2011, 22 años; durante el año 2012, 23 años y, durante 2013, de 24 años.
- * Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera los 25 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente curso académico.

B. ¿Cuál es la cuantía de la pensión de orfandad?

La cuantía de la pensión se calcula aplicando a la base reguladora el porcentaje correspondiente.

- **Base reguladora:** se calcula de la misma forma que en la pensión de viudedad.

- **Porcentaje:** el 20% de la base reguladora.

Si el **fallecimiento ha sido debido a accidente de trabajo (AT) o enfermedad profesional (EP)**, se concede, además, a cada huérfano una indemnización especial de una mensualidad de la base reguladora.

En los casos de orfandad absoluta, las prestaciones correspondientes al huérfano se incrementarán en los términos y condiciones siguientes:

1. Cuando a la muerte del causante no exista beneficiario de la pensión de viudedad, la cuantía de la pensión de orfandad se incrementará con el importe resultante de aplicar a la base reguladora el 52%.
2. Cuando a la muerte del causante exista algún beneficiario de la pensión de la viudedad, la pensión de orfandad podrá, en su caso, incrementarse en el importe resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje de pensión de viudedad que no hubiera sido asignado.
3. Cuando el progenitor sobreviviente fallezca siendo beneficiario de la pensión de viudedad, procederá incrementar el porcentaje de la pensión que tuviera reconocido el huérfano, sumándole el que se hubiera aplicado para determinar la cuantía de la pensión de viudedad extinguida.
4. En cualquiera de los supuestos previstos en los tres párrafos anteriores, si existen varios huérfanos con derecho a pensión, el porcentaje de incremento que corresponda se distribuirá a partes iguales entre todos ellos.
5. Los incrementos regulados en los párrafos 1 a 4 en ningún caso darán lugar a que se supere el límite establecido para las pensiones por muerte y supervivencia. No obstante, dichos incrementos serán compatibles con la prestación temporal de viudedad, pudiendo ser reconocidos durante el percibo de esta última.
6. En caso de fallecimiento por AT o EP, la indemnización que se reconozca a los huérfanos absolutos se incrementará con la que hubiera correspondido al cónyuge o a quien hubiera sido cónyuge o pareja de hecho del fallecido. En caso de concurrir varios beneficiarios, el incremento se distribuirá a partes iguales entre ellos.
7. Los incrementos establecidos sólo podrán ser reconocidos con respecto a uno solo de los progenitores, cuando concurran en un mismo beneficiario pensiones causadas por el padre y la madre.

C. Incremento de las pensiones de orfandad y a favor de familiares, en determinados supuestos.

Quando, a tenor de lo establecido en el artículo 179 ter de la LGSS, el condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas no pudiese adquirir la condición de beneficiario de la pensión de viudedad, o la hubiese perdido, los hijos del mismo que sean titulares de la pensión causada por la víctima del delito tendrán derecho al incremento previsto reglamen-

tariamente para los casos de orfandad absoluta. Disposición Final décima tres de la Ley 26/2015.

De las cantidades que correspondan en concepto de incremento de la pensión de orfandad o en favor de familiares se descontará, en su caso, el importe que por alimentos hubiera percibido su beneficiario a cargo de la pensión de viudedad suspendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 179 quáter de la LGSS.

En los supuestos de violencia de género, cuando el progenitor superviviente hubiera perdido la condición de beneficiario de la pensión de viudedad, el huérfano tendrá derecho a los incrementos previstos para los casos de orfandad absoluta.

Asimismo, se asimila a huérfano absoluto el huérfano de un solo progenitor conocido.

D. Límite de las prestaciones:

Si existen varios beneficiarios, la suma de las cuantías de todas las pensiones por muerte y supervivencia no podrá rebasar el 100% de la base reguladora, salvo para garantizar el mínimo de pensión vigente en cada momento.

Esta limitación se aplica a la determinación inicial de las citadas cuantías, pero no afecta a las revalorizaciones periódicas que procedan en lo sucesivo.

A efectos de la limitación del 100% de la base reguladora, las pensiones de orfandad tendrán preferencia sobre las pensiones a favor de otros familiares.

El límite del 100% establecido con carácter general podrá ser rebasado en caso de concurrencia de varias pensiones de orfandad con una pensión de viudedad, cuando a ésta le corresponda el porcentaje del 70%, si bien, la suma de las pensiones de orfandad no podrá superar, en ningún caso, el 48% de la base reguladora que corresponda ($70\% + 48\% = 118\%$).

La superación del límite de las pensiones de viudedad y orfandad hasta el 118%, afecta no sólo a los hechos causantes posteriores a 01-01-08 sino también a los anteriores con efectos desde dicha fecha.

Cuando concurren en un mismo beneficiario pensiones causadas por el padre y la madre, las pensiones originadas por cada uno de los causantes pueden alcanzar hasta el 100% en su de su respectiva base reguladora.

E. ¿Qué supuestos existen de compatibilidad e incompatibilidad en la pensión de orfandad?

Con el trabajo: La pensión de orfandad es *compatible* con cualquier renta de trabajo de quien sea o haya sido cónyuge del causante, o del propio huérfano, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que aquél perciba. No obstante, debe tenerse en cuenta que:

Reconocido el derecho a la pensión de orfandad o, en su caso, prolongado su disfrute, aquél *queda en suspenso cuando* el huérfano beneficiario realice un trabajo

por cuenta ajena o propia, en virtud del cual *obtenga unos ingresos* (se tendrán en cuenta las retribuciones y las prestaciones de Seguridad Social -desempleo, incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad- sustitutivas de aquéllas) que, en cómputo anual, sean *superiores al 100%* del SMI que se fije en cada momento, también en cómputo anual, produciéndose los siguientes efectos:

- * *Si el huérfano es menor de 21 años o tiene reducida su capacidad de trabajo* en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, la pensión se abonará con independencia de la cuantía de los ingresos que obtenga derivados de su trabajo.
- * *Si el huérfano es mayor de 21 años, no incapacitado*, la pensión de orfandad se suspenderá:
 - En la fecha del cumplimiento de los 21 años, únicamente, en aquellos casos en que los ingresos derivados del trabajo que viniese realizando el menor, no incapacitado, superen el límite establecido.
 - Desde el día siguiente a aquél en que inicie un trabajo por cuenta ajena o propia (siempre que los ingresos obtenidos del mismo superen el límite establecido), o desde el momento en que los ingresos que se viniesen obteniendo superen dicho límite.

El derecho a la pensión se *recuperará* cuando se extinga el contrato de trabajo, cese la actividad por cuenta propia o, en su caso, finalice la prestación por desempleo, incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o maternidad o, en los supuestos en que se continúe en la realización de una actividad o en el percibo de una prestación, cuando los ingresos derivados de una u otra no superen los límites establecidos.

La percepción de la pensión es *compatible con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público*, con las mismas condiciones y requisitos que en el sector privado.

Con otras prestaciones: Con carácter general, las pensiones de un mismo régimen son incompatibles entre sí cuando coinciden en un mismo beneficiario, a no ser que se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente. En caso de incompatibilidad, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas.

5º.4. PENSIÓN EN FAVOR DE FAMILIARES

Se genera por el fallecimiento de un trabajador, esté o no en situación de alta o de un pensionista de jubilación o incapacidad permanente.

A. ¿Quiénes pueden resultar beneficiarios?

- **Nietos y hermanos**, huérfanos de padre y madre, varones o mujeres, siempre que en la fecha del fallecimiento sean:

- * Menores de 18 años o mayores que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
 - * Menores de 22 años, cuando no efectúan un trabajo lucrativo o cuando, realizándolo, los ingresos que obtengan, en cómputo anual, no superen el límite del 75% del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual.
- **Madre y abuelas** viudas, solteras, casadas, cuyo marido sea mayor de 60 años o esté incapacitado para el trabajo, separadas judicialmente o divorciadas.
 - **Padre y abuelos** con 60 años cumplidos o incapacitados para todo trabajo.
 - **Hijos y hermanos** de pensionistas de jubilación o incapacidad permanente, ambas en su modalidad contributiva, o de aquellos trabajadores que al fallecer reunían los requisitos para el reconocimiento del derecho a pensión de jubilación o de incapacidad permanente (cuyo expediente de incapacidad permanente se encontrara pendiente de resolución), varones o mujeres mayores de 45 años, que estén solteros, viudos, separados judicialmente o divorciados, siempre que acrediten dedicación prolongada al cuidado del causante.

Todos los beneficiarios deberán cumplir, además, los siguientes requisitos:

- * Haber convivido con el causante y a sus expensas con 2 años de antelación al fallecimiento de aquél o desde la muerte del familiar con el que convivieran, si ésta hubiera ocurrido dentro de dicho período.
- * No tener derecho a pensión pública.
- * Carecer de medios de subsistencia, por tener ingresos económicos iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional, y de familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos.

Están obligados a prestarse alimentos, según lo establecido en los artículos 142 y 143 del Código Civil, los cónyuges, ascendientes y descendientes; los hermanos sólo se deben los “auxilios necesarios para la vida”, por lo que quedan excluidos de la obligación de prestar alimentos.

B. ¿Qué cuantía tiene la pensión a favor de familiares?

La cuantía se obtiene aplicando el porcentaje del 20% a la base reguladora, con el límite máximo establecido:

- * Cuando existan varios beneficiarios, la suma de las cuantías de las prestaciones por muerte y supervivencia no puede exceder del 100% de la base reguladora que corresponda. Esta limitación se aplicará a la cuantía inicial, pero no afectará a las revalorizaciones periódicas que procedan en lo sucesivo.

A efectos de esta limitación, las pensiones de orfandad tienen preferencia sobre las “pensiones” en favor de otros familiares y, por lo que respecta a éstas, el orden de preferencia es el siguiente:

1. Nietos y hermanos, menores de 18 años o mayores incapacitados, del causante.
2. Padre y madre del causante.
3. Abuelos y abuelas del causante.
4. Hijos y hermanos del pensionista de jubilación o incapacidad permanente, en su modalidad contributiva, mayores de 45 años y que reúnan los demás requisitos establecidos.

* La limitación del 100% de la base reguladora no impedirá el reconocimiento del “subsidio temporal” en favor de familiares, ya que éste no se ve afectado por el citado límite.

C. ¿Cuándo se produce la extinción de estas pensiones a favor de familiares?

En el caso de:

- **Nietos y hermanos:** por las mismas causas que la pensión de orfandad:

- * Por cumplir la edad mínima fijada en cada caso, salvo que en tal momento, tuviese reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
- * Por cesar en la incapacidad que le otorgaba el derecho a pensión.
- * Por adopción.
- * Por contraer matrimonio, salvo que estuviera afectado por incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez. Esta excepción solo es aplicable a los matrimonios celebrados a partir de 23-11-2005.
- * Por fallecimiento.

- **Ascendientes e hijas/os y hermanas/os:**

- Por contraer matrimonio.
- Por fallecimiento.
- Por comprobarse que no falleció el trabajador desaparecido en accidente.

D. ¿Qué es el subsidio en favor de familiares?

Es una prestación de carácter temporal, en cuantía del 20 por 100 de la base reguladora tomada para calcular la viudedad, que se abona durante doce meses y dos pagas extraordinarias, en favor de hijos/as o hermanas/as del trabajador o pensionista fallecido, mayores de veintidós años, solteros, viudos, separados judicialmente o

divorciados que convivieran con éste y a sus expensas con dos años como mínimo de antelación a su fallecimiento, no tuvieran derecho a ninguna otra pensión y carecieran de medios de subsistencia (ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional), y no tengan familiares con la obligación de prestarles alimentos de acuerdo con el Código Civil.

Las cuantías de todas las pensiones, pueden verse en el Anexo IV

5º.5. INDEMNIZACIONES ESPECIALES EN CASOS DE MUERTE POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL

En caso de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concede a determinados beneficiarios, además de la correspondiente pensión, una indemnización a tanto alzado.

Serán beneficiarios el cónyuge, el sobreviviente de la pareja de hecho, el excónyuge divorciado, separado o con matrimonio declarado nulo, beneficiarios de la pensión de viudedad. También pueden serlo los huérfanos, beneficiarios de la pensión de orfandad o el padre y/o la madre que estén a cargo del fallecido, siempre que no existan otros familiares con derecho a pensión por muerte y supervivencia, ni ellos mismos tuvieran derecho a ella con ocasión de la muerte del causante.

La cuantía depende del grado de parentesco:

Cónyuge, pareja de hecho o ex-cónyuge divorciado, separado o con nulidad matrimonial: Seis mensualidades de la base reguladora de la pensión de viudedad.

En el supuesto de concurrir más de un beneficiario, la distribución de la indemnización se realizará de la misma manera que la pensión de viudedad, incluida la garantía del 40% de la indemnización a favor del cónyuge sobreviviente o del que, sin serlo, conviviera con el causante y fuera beneficiario de pensión de viudedad.

Si se trata de un solo beneficiario con matrimonio declarado nulo, la cuantía de la indemnización será proporcional al tiempo convivido en matrimonio con el fallecido.

Huérfanos: Una mensualidad de la base reguladora de la pensión de orfandad.

Más la cantidad que resulte de distribuir entre los huérfanos las seis mensualidades de la base reguladora de la pensión, si no existe cónyuge, pareja de hecho o ex cónyuge con derecho a indemnización. A partir de 22-06-06, se entiende que se cumple esta condición de que no exista cónyuge en aquellos supuestos en que no hubiera mediado matrimonio entre los progenitores del huérfano.

Padre y/o madre: Nueve mensualidades de la base reguladora, si se trata de un ascendiente.

Doce mensualidades de la base reguladora, si se trata de ambos ascendientes.

Como excepción, en los supuestos de fallecimiento de pensionistas por incapacidad permanente derivada de contingencias profesionales, el cálculo de la indemnización se efectuará sobre la cuantía de la pensión que estuviera percibiendo el causante en el momento del fallecimiento.

6º. COMPLEMENTO POR MÍNIMO DE PENSIÓN

A. ¿En qué consisten los complementos por mínimo de pensión?

Es el complemento económico que se abona por la entidad gestora al beneficiario cuando el importe de su pensión no alcanza el mínimo establecido, en la cuantía precisa para que la pensión alcance dicho mínimo, siempre en función de unos límites de renta y que se cumplan los requisitos establecidos para cada caso.

Los complementos por mínimos no son consolidables, siendo absorbibles con cualquier incremento futuro que puedan experimentar las rentas anuales del pensionista derivadas de cualquier fuente, incluida la situación de concurrencia de pensiones.

7º. PRESTACIONES DE JUBILACIÓN DE NIVEL NO CONTRIBUTIVO

A. ¿Qué son las prestaciones de jubilación de nivel no contributivo?

Las que se conceden a ciudadanos españoles y nacionales de otros países, con residencia legal en España, mayores de sesenta y cinco años que se encuentren en estado de necesidad y carezcan de recursos económicos propios suficientes para su subsistencia, aun cuando no hayan cotizado nunca a la Seguridad Social.

B. ¿Qué se entiende por “carencia de recursos económicos propios suficientes”?

Se encuentran en esta situación las personas cuyas rentas o ingresos, de cualquier naturaleza, consideradas en cómputo anual, sean inferiores al importe anual de la prestación (Ver Anexo IV). Su abono se efectúa en catorce pagas.

En el supuesto de que el beneficiario disponga de rentas o ingresos propios, aunque inferiores a la cuantía anual señalada, el importe de la pensión se reducirá en cuantía igual a aquellos, aunque la pensión a reconocer será como mínimo el 25 por 100 de la pensión establecida.

C. ¿Dónde se tramitan las pensiones de jubilación no contributivas?

Las solicitudes se efectúan por los interesados o quien demuestre un interés legítimo para actuar en favor de personas con capacidad gravemente disminuida.

La solicitud y la presentación de la documentación correspondiente se llevará a cabo en las Oficinas del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Para ver las direcciones en cada CCAA y/o ciudad:

http://www.imserso.es/imserso_01/prestaciones_y_subvenciones/donde_solicitar_pnc/index.htm

D. ¿A qué otras prestaciones da derecho?

El reconocimiento del derecho a pensiones no contributivas, da derecho además a la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica de la Seguridad Social, así como al acceso a los servicios sociales establecidos en el Sistema de la Seguridad Social para los pensionistas.

III PARTE: LA DEPENDENCIA

El Estado del Bienestar se asienta sobre cuatro pilares básicos: La Sanidad, la Educación, las Pensiones y, finalmente, los Servicios Sociales, cuya base fundamental es la denominada regulación sobre la Dependencia que en España se plasmó en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Situaciones de Dependencia (LAPAD), conocida como la Ley de la Dependencia.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que entró en vigor el 1 de enero de 2007, fue aprobada por el Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero y configuraba el derecho a la atención de las personas en situación de dependencia como un nuevo derecho de ciudadanía y cuya misión era que todas aquellas personas mayores o con discapacidad que no pudieran valerse por sí mismas, fueran atendidas por las Administraciones Públicas, garantizándoles el acceso a los Servicios Sociales Públicos y a las Prestaciones Económicas más adecuadas a sus necesidades.

Dicha regulación sufrió, con los gobiernos del Mariano Rajoy, una serie de recortes que han desvirtuado la función principal para la que fue creada.

A. ¿Qué es la dependencia?

Según dicha Ley la dependencia es el estado permanente en que se encuentran las personas que, por razón de la edad, la enfermedad o la discapacidad, que les produce una falta o pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, y debido a ello precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria.

Dichas actividades básicas son: el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer a las personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar ordenes o tareas sencillas.

B. ¿Qué grados de dependencia hay?

La Ley clasifica las situaciones de dependencia en tres grados.

Los organismos competentes de cada Comunidad Autónoma serán los encargados de aplicar el baremo de medición oficial y común a todo el estado. Este grado de dependencia sirve para repartir los recursos y prestaciones según las necesidades de cada caso.

Los grados de dependencia estipulados por la Ley de Dependencia son los siguientes.

1. Primer Grado o dependencia moderada: Personas que necesitan ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día, (por ejemplo, para comer y beber, controlar la micción o la defecación, lavarse, vestirse...), o necesitan ayuda intermitente o limitada para mantener la autonomía personal.
2. Segundo Grado o dependencia severa: Personas que necesitan ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requieren el apoyo permanente de un cuidador, o necesitan mucha ayuda para mantener la autonomía personal.

3. Tercer grado o gran dependencia: Personas que necesitan ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía, necesitan el apoyo indispensable y continuo de otra persona, o bien tienen necesidad de ayuda total para mantener la autonomía personal.

Para comprobar el Baremo de valoración de situación de la dependencia, ver el Real Decreto 174/2011, por el que se establecen los criterios objetivos de valoración, los intervalos de puntuación para cada uno de los grados de dependencia, y los procedimientos y técnicas a seguir para ello:

<http://www.boe.es/boe/dias/2011/02/18/pdfs/BOE-A-2011-3174.pdf>

La Ley también establecía que, con el fin de poder asignar los recursos de forma justa en cada caso, y calificar cada situación, cada grado se subdividía en dos niveles, pero el Real Decreto-ley 20/2012, por el que se produjeron gran parte de los recortes que afectaron a los ciudadanos españoles, se eliminaron los niveles, manteniéndose únicamente los grados.

C. ¿Qué requisitos hay que tener para poder solicitar las prestaciones y servicios de la Ley de Dependencia?

Todas las personas que, encontrándose en situación de dependencia, deseen acceder a los servicios y prestaciones que establece la Ley de Dependencia, deberán de reunir los siguientes requisitos:

- * Tener nacionalidad española
- * Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos por la Ley.
- * Vivir en España y haberlo hecho durante cinco años. De éstos, dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- * Las personas que, aun reuniendo los requisitos anteriores, no tengan la nacionalidad española, se regirán por lo establecido en la Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- * La ley no establece un mínimo o máximo de edad para recibir las ayudas. No obstante, existen requisitos especiales para los menores de 3 años.

D. ¿Qué prestaciones deben ofrecer las Administraciones, según la Ley de Dependencia?

El objetivo de las prestaciones de la Ley de Dependencia es atender a las personas en situación de dependencia para mejorar su calidad de vida. Estas prestaciones podrán ser económicas o en forma de servicios, e irán destinadas a promocionar la autonomía personal y atender las necesidades diarias de aquellos que no pueden valerse por sí mismos.

La ley de dependencia da prioridad al catálogo de servicios. Las personas que, encontrándose en situación de dependencia, en un primer momento no puedan acceder a los servicios sociales del catálogo de servicios, tendrán derecho a una prestación económica, de manera que puedan ser atendidos en un centro acreditado para la atención a la dependencia. Así mismo, la ley contempla la posibilidad de que, las personas en situación de dependencia, reciban las ayudas económicas para ser atendidos por cuidadores no profesionales.

El acceso a los servicios dispuestos por la Ley de Dependencia estará regulado por un calendario de aplicación. Este calendario establece un orden de prioridades en función del grado de dependencia y de la situación económica. La capacidad económica será evaluada en función de la renta de la persona dependiente. En este orden de prioridades también se tendrá en cuenta la edad y tipo de servicio solicitado.

Las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se clasifican en servicios y prestaciones económicas.

- Servicios para la promoción de la autonomía personal:
 - * Prevención de las situaciones de dependencia.
 - * Teleasistencia
 - * Ayudas técnicas para la autonomía personal.
 - * Ayudas para la adaptación y accesibilidad del hogar.
 - * Asistencia personalizada.
- Servicios de atención y cuidado:
 - * Servicio de ayuda a domicilio:
 - Atención de las necesidades del hogar.
 - Cuidados personales.
 - * Servicio de atención en Centros de Día y de Noche:
 - Centros de Día para mayores.
 - Centros de atención diurna menores de 65 años.
 - Centros de atención especializada.
 - Servicio de atención en centro residencial:
 - Residencias de personas mayores dependientes.
 - Centros de atención a dependientes con discapacidad.
- Prestaciones económicas:
 - * Prestación económica vinculada a la contratación del servicio.
 - * Prestación económica para cuidados en el entorno familiar.
 - * Prestación económica de asistencia personal.

Prestación económica vinculada a la contratación del servicio.

Si no se dispone de la oferta pública de servicios que requiera el beneficiario en función de su grado y nivel de dependencia, se procederá al reconocimiento de una prestación económica vinculada para que la persona pueda adquirir el servicio en el ámbito privado. Tiene carácter periódico, se reconocerá, en los términos que se establezca, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, en función del grado y nivel de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el convenio celebrado entre la Administración General del Estado y la correspondiente Comunidad Autónoma.

Las Administraciones Públicas competentes en materia de dependencia supervisarán el destino y utilización de esta prestación al acatamiento de la finalidad para la que fueron concedidas.

La cuantía de la prestación económica estará en relación con el grado de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario.

Prestación económica por cuidados en el entorno familiar:

Siempre que se den las circunstancias familiares y de otro tipo adecuadas para ello, y de modo excepcional, el beneficiario podrá optar por ser atendido en su ámbito familiar, y su cuidador recibirá una compensación económica por ello. Para ello el cuidador familiar deberá estar dado de alta en la Seguridad Social.

El apoyo a cuidadores conlleva programas de información, formación, y periodos de descanso para los cuidadores no profesionales, encargados de la atención de las personas en situación de dependencia.

Prestación económica de asistencia personal:

La finalidad es la promoción de la autonomía de las personas con gran dependencia. Su propósito es favorecer a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, para facilitar al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria; el Consejo Territorial del SAAD establecerá las condiciones concretas de acceso a esta prestación.

- Cuantía de las prestaciones económicas

La cuantía de las prestaciones económicas marcadas se acordarán por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto. La capacidad económica personal se tendrá en cuenta para determinar la cuantía individual de las prestaciones económicas.

E. ¿Qué pasos hay que seguir para poder obtener alguno de los servicios o prestaciones?

Todas las personas que, encontrándose en situación de dependencia y reuniendo

los requisitos marcados por la Ley, deseen acceder a los servicios y prestaciones establecidos en la Ley de Dependencia, deberán de seguir los siguientes pasos:

- Solicitar una evaluación, en la autoridad competente de cada comunidad autónoma, para determinar el grado y nivel de dependencia. (Ver Anexo
- Obtener la acreditación con el grado y nivel de dependencia. Esta acreditación tendrá validez para todo el Estado, independientemente de la comunidad en la que se haya solicitado.
- Solicitar, en la autoridad competente de cada comunidad autónoma, el Programa Individual de Atención con los servicios y/o prestaciones económicas a recibir.
- Obtener la resolución con la aprobación de la solicitud presentada.
- Solicitar los servicios y/o prestaciones establecidos en la Ley de Dependencia.

F. ¿Qué recortes legislativos se han producido en la Ley de Dependencia desde la publicación de esta?

NORMA	REFORMA
RDL 8/2010, de 20 de mayo , por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público	Derecho de acceso a partir de la resolución Término resolución: 6 meses Cuantías debidas: periodificación pagos anuales en 5 años
RDL 20/2011, de 30 de diciembre , de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público	Aplicación de la ley: retraso del calendario
L 2/2012, de 29 de junio , de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012	Aplicación de la ley: retraso del calendario Suspende: aplicación del nivel acordado (aportaciones AGE, convenios, etc.) para el año 2012
L 17/2012, de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013	Suspende: aplicación del nivel acordado (aportaciones AGE, convenios, etc.) para el año 2013 Servicio atención domiciliaria (SAD): excepcionalmente compatibilidad atención hogar y personal

L 20/2012, de 13 de julio,
de medidas para garantizar la
estabilidad presupuestaria y
de fomento de la
competitividad

Derechos y obligaciones	Aportación: datos y documentos
SAAD	Crea el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD (refunde CT y la Conferencia Sectorial)
Cartera de servicios	SAD: - Servicios domésticos sólo conjuntamente con los de atención personal - <u>Se fija la intensidad de protección</u> Cuidados en el entorno familiar: - Decisión: Administración, a propuesta de servicios sociales - Se excluyen los efectos retroactivos - Plazo de suspensión de dos años - Prestación económica cuidado entorno familiar: aplazamiento y abono periodificado en pagos anuales hasta a 8 años
Prestaciones económicas	Seguridad Social: convenio especial voluntario a cargo del cuidador Asistencia personal: para personas dependientes en cualquiera de los grados Cuantías máximas: se fijan según tengan reconocido el grado de dependencia
Incompatibilidades	Concreta: régimen general de incompatibilidades y las excepciones
Valoración	Baremos: únicamente el procedimiento establecido Supresión clasificación en niveles: sólo 3 grados
Financiación	Nivel mínimo: fija la aportación, según si los beneficiarios tengan o no la resolución sobre la situación de dependencia Mantiene la obligación de las CCAA de aportar igual que AGE
Aplicación de la ley	Retarda el calendario de aplicación de la ley para el grado I hasta julio de 2015

**IV PARTE:
SUCESIÓN TESTAMENTARIA:
EL TESTAMENTO**

1.º LA SUCESIÓN

A. ¿Qué es la sucesión?

Como su propio nombre indica “sucesión” proviene de “suceder”. En este caso sería todo lo relacionado con quién me va a suceder en mis bienes, derechos y obligaciones después de mi muerte.

B. ¿Dónde se regulan las cuestiones relativas a herencias y testamentos?

Se regulan con carácter general en el Código Civil, aunque hay una serie de Comunidades Autónomas (Aragón, Cataluña, Galicia, Baleares, Navarra y País Vasco) que tienen derechos propios en estas materias, por lo que las personas que tengan su domicilio en dichas Comunidades Autónomas deben consultar las especialidades de su derecho aplicables a estas materias.

Las disposiciones sobre herencias y testamentos contenidas en los derechos forales de estas comunidades autónomas se aplican cuando el causante tenga su domicilio civil en alguno de estos territorios. En otro caso, se aplica el derecho civil común, que, en todo caso, actúa como derecho supletorio en las Comunidades con derecho civil propio, excepto en Cataluña donde está excluida su aplicación.

C. ¿Qué clases de sucesiones se dan?

La designación de sucesores puede hacerse de dos formas: mediante testamento (sucesión testamentaria), en cuyo caso designamos sucesores y hacemos la atribución de bienes entre ellos conforme a nuestra voluntad manifestada en testamento.

Por el contrario, si al fallecimiento no se ha otorgado testamento (sucesión sin testamento, también llamada “abintestada”) tanto la designación de los sucesores como la distribución de bienes es la que dispone la ley.

D. ¿Cómo se adquiere la condición de heredero?

La adquisición de la condición de heredero al fallecimiento del causante no se produce de forma automática, sino que es necesaria la aceptación por parte de la persona que va a suceder.

La aceptación de la herencia suele ser expresa (en un documento público o privado), aunque también puede ser tácita (realizando cualquier actividad de la que se deduzca que ha aceptado la herencia) pero en cualquier caso, es irrevocable e indivisible, de modo que no cabe aceptar una parte de la herencia y rechazar otra.

También cabe que el heredero renuncie a la herencia, lo que se lleva a cabo mediante una manifestación formal del interesado, que es aconsejable realizar ante Notario.

E. ¿Qué es la aceptación a beneficio de inventario?

No sólo se heredan los bienes. También pueden heredarse deudas y podría darse el caso de que, después de aceptada una herencia, las deudas fueran mayores que

los bienes y el heredero tuviera que pagar la diferencia. Por lo tanto, la aceptación de la herencia puede realizarse de dos formas: puede ser “pura” o sin condiciones, en cuyo caso, el heredero, asume todos los bienes, pero también todas las deudas del fallecido, de modo que si en la herencia hubiera más deudas que activos, el heredero respondería de las deudas con sus propios bienes personales.

Para evitar estas situaciones, la herencia se puede aceptar “a beneficio de inventario”, en cuyo caso, el heredero acepta la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de la misma, por lo que no responderá con sus bienes personales de las deudas de la herencia cuando éstas sobrepasen el activo de la misma. Es muy aconsejable aceptar siempre la herencia a beneficio de inventario, lo que es recomendable hacer ante notario.

F. ¿Qué pasa con la herencia hasta que es aceptada?

En ese caso la herencia queda en la denominada situación de “herencia yacente” que es la situación en la que queda el patrimonio del fallecido en tanto los bienes se atribuyen concretamente a cada heredero. Antes de que se produzca dicha atribución de bienes a los herederos, existe una comunidad hereditaria formada por todas las personas llamadas a la herencia, que permanece hasta que se produce la adjudicación a cada heredero de la parte de herencia que le corresponde. Los bienes de la herencia siguen “funcionando” de forma normal pero sin que haya un “propietario” aún de ellos.

G. ¿Qué límites tiene el sistema sucesorio español?

En el sistema civil español existe la propiedad privada y, por lo tanto, los bienes adquiridos durante la vida de una persona o los obtenidos por medio de una herencia anterior, son suyos y puede disponer de ellos como quiera, dentro de la ley. Pero esta potestad de disponer de los bienes, en el caso de la sucesión (sucesión mortis causa) tiene algunas limitaciones.

Tradicionalmente, el sistema español, procedente del derecho romano, venía estableciendo que había un único heredero de todos (o al menos los principales) bienes del testador (llamado de cuius), lo que significaba que el resto de hijos se quedaban, prácticamente, en la miseria. Esto, además de considerarse injusto lo que hacía era perpetuar las grandes fortunas y posibilitar la existencia de grandes latifundios. Para evitar estas situaciones se establecieron sistemas de compensación que posibilitaran un reparto en el que todos los hijos recibieran, al menos, una parte de la herencia. Y así, cuando existen hijos, padres o cónyuges, deben respetarse siempre las llamadas “legítimas” que son partes de la herencia que van destinadas, de forma obligatoria y según una serie de reglas que luego veremos, a algunos o todos esos herederos.

Ahora veremos las dos formas principales de sucesión “mortis causa”.

2º. SUCESIÓN TESTAMENTARIA: EL TESTAMENTO

Cualquier persona puede decidir en cualquier momento que quiere establecer, mediante un testamento, qué quiere que se haga con sus bienes para cuando haya fallecido, con las limitaciones que marca la ley.

A. ¿Qué límites tiene el testamento?

Por medio del testamento, la persona que lo otorga señala quienes van ser sus herederos o legatarios. Pero esa capacidad de designación no es ilimitada, ya que deben respetarse siempre (sea mediante testamento o no) las llamadas "legítimas", como ya hemos indicado.

Además, pueden otorgar testamento todas las personas mayores de 14 años que se encuentren en su sano juicio. Aunque estén incapacitadas judicialmente, las personas que se encuentren en un momento de lucidez, pueden otorgar testamento, aunque en este caso, el notario debe designar a dos médicos que acrediten que el testador está en uso de sus facultades. En el resto de los supuestos (en situaciones normales) el juicio sobre la capacidad de la persona que otorga testamento corresponde al Notario.

Es nulo el testamento otorgado con violencia o fraude. La violencia puede ser física, pero también moral, cuando se obliga o coacciona al testador mediante la intimidación.

B. ¿Qué ventajas tiene hacer testamento?

Otorgar testamento presenta notables ventajas de orden práctico:

- En primer lugar, al señalarse quiénes son los herederos, se facilita mucho la tramitación de la herencia con el consiguiente abaratamiento de costes.
- En segundo lugar, al poder hacer una distribución de los bienes entre los herederos en función de sus intereses, necesidades, etc., se evitan conflictos entre ellos, y en todo caso, que tengan que llevar sus discrepancias al terreno jurisdiccional.

C. ¿Qué clases de testamento existen?

El testamento, por la forma de otorgarse, reviste varias modalidades de las que examinaremos las más frecuentes: el Testamento Abierto, el Testamento Cerrado y el llamado Testamento Ológrafo.

El testamento más habitual, sin duda, es el testamento abierto, ya que es el único que tiene eficacia por sí mismo. Las demás clases de testamento, para que puedan tener eficacia, necesitan que se realicen ciertas formalidades posteriores a la muerte del testador.

Existen además otros tipos de testamentos, denominados especiales, de los que no nos ocuparemos por ser del todo infrecuentes. Son: el testamento militar (se otorga en tiempo de guerra), el testamento marítimo (otorgado por quienes van a bordo de un buque en viaje marítimo) y el testamento otorgado en país extranjero.

D. ¿En qué consiste el testamento abierto y qué ventajas tiene?

En el testamento abierto (con diferencia, el más frecuente) el testador manifiesta su última voluntad ante el Notario, conociéndose por tanto, la existencia del testamento así como el contenido del mismo.

Para otorgar este testamento, el interesado acude al Notario que elija para informarle de su voluntad de otorgar testamento, pudiendo hacerlo por escrito o de palabra. El Notario redacta el documento y lo lee en voz alta, hecho lo cual el testador dirá si está de acuerdo con su contenido.

Este tipo de testamento es el más aconsejable por varias razones:

- * En primer lugar, el notario da fe con su presencia, tanto de que se está otorgando testamento (hecho que notifica inmediatamente al Registro General de Actos de Últimas Voluntades), como del contenido del mismo. El Registro de Últimas Voluntades, como su nombre indica, es la oficina en la que quedan registrados todos los testamentos, por lo que es fácil saber si una persona ha hecho testamento, en qué notaría y cuál es el último realizado.
- * En segundo lugar, igualmente la presencia del Notario garantiza que todas las disposiciones que el testador señale se ajustan a la ley, lo que evitará posibles conflictos posteriores entre los herederos.
- * En tercer lugar, y por las razones señaladas, este testamento surte efectos frente a terceros sin necesidad de ningún otro acto posterior a la muerte del testador, lo que simplificará y abaratará notablemente la tramitación de la herencia.
- * Por último, su coste notarial es muy asequible, ya que está en torno a 50-60 euros.
- * Sólo el testador puede pedir copia del testamento mientras viva. A su muerte, sólo pueden pedirla aquellas personas que tengan interés en la herencia, para lo cual tendrán que acreditar la muerte del testador mediante el certificado de defunción.

E. ¿En qué consiste el testamento ológrafo y qué inconvenientes presenta?

El testamento ológrafo es el que hace por escrito (a mano o con ordenador) el propio testador sin más formalidades que poner día, mes y año y firmarlo, sin ser necesario, por tanto, notario.

Una vez otorgado, el testador deberá adoptar las medidas oportunas para su conservación pudiendo, bien guardarlo él, o bien entregarlo a un notario o a una persona de su confianza para su custodia.

Este tipo de testamento no tiene eficacia por sí mismo, ya que, una vez fallecido el testador, la persona que lo tenga en su poder deberá presentarlo ante el juzgado en el plazo de diez días. El juez tiene que reconocerlo como verdadero, hecho lo cual ordenará que se eleve a escritura pública, lo que debe hacerse en el plazo de 5 años desde el fallecimiento del testador, porque si transcurre dicho plazo sin elevarse a escritura pública, el testamento pierde su eficacia, con lo cual el efecto es el mismo que si no se hubiera otorgado.

El testamento ológrafo no tiene más ventaja que la facilidad de su otorgamiento (basta papel y lápiz). Sin embargo presenta unos inconvenientes muy destacados:

- * En primer lugar, el riesgo de que se pierda o que la persona que lo ha guardado no lo dé a conocer.
- * En segundo, el riesgo de que el juez considere que no es verdadero y no llegue a elevarse a escritura pública.
- * En tercer lugar, que contenga disposiciones que no se ajusten a la legalidad, y por tanto, sean ineficaces.
- * Y por último, el importante incremento de trámites y gastos que representa para los herederos (al tener que acudir al juzgado).

F. ¿En qué consiste el testamento cerrado?

Mediante el testamento cerrado, el testador entrega al notario su testamento por escrito (a mano o por otro medio) en un sobre cerrado consignando en el documento día, mes, año y firma. El Notario extiende un acta de otorgamiento que acredita que ese testamento existe y sella el sobre para que no pueda abrirse. El sobre lo puede conservar el testador, o entregárselo al Notario o a una tercera persona.

Igual que sucede con el testamento ológrafo, el testamento cerrado no tiene eficacia por sí mismo, por lo que, una vez fallecido el testador, la persona que lo tenga en su poder tienen la obligación de presentarlo ante el juzgado en diez días.

Presenta prácticamente los mismos inconvenientes que el testamento ológrafo, si bien permite mantener en secreto la voluntad del testador.

G. ¿Qué es el testamento cruzado entre cónyuges?

En el lenguaje coloquial se habla de que los cónyuges otorgan testamento conjuntamente. Sin embargo esto no es así. El testamento es un acto personalísimo, y por tanto, cada cónyuge otorgará el suyo, aunque ambos testamentos tengan contenido idéntico. Es decir, existirán dos testamentos, uno de cada cónyuge.

Igualmente, los cónyuges pueden hacer testamento "uno para el otro". Ello quiere decir que cada cónyuge designa como heredero de sus bienes al otro.

Sin embargo, hay que considerar que hay una parte de bienes que no es de libre disposición ya que corresponde necesariamente a los hijos (la legítima).

Aunque se otorguen estos testamentos entre cónyuges, en cualquier momento, cualquiera de los dos (o el que sobreviva) podrá otorgar nuevo testamento sin venir condicionado por las disposiciones de los testamentos otorgados.

H. ¿En qué consiste el llamado “Testamento Vital”?

Mediante el llamado “Testamento Vital” una persona pone de manifiesto de forma expresa cual es su voluntad en caso de enfermedades terminales o situaciones de pérdida de consciencia.

No es un testamento en el sentido estricto que aquí venimos utilizando y lo que manifestemos no debe ir contra lo dispuesto en las leyes. Resulta muy recomendable también otorgarlo ante Notario.

I. ¿Cuántas veces se puede revocar un testamento?

El testamento puede revocarse tantas cuantas veces se desee, si bien cada revocación deberá ser sustituida por un nuevo testamento, que no tiene por qué ser de la misma clase (podrá ser abierto, cerrado, etc.), pudiendo modificar todas o sólo parte de las disposiciones.

3°. LA SUCESIÓN SIN TESTAMENTO

La otra forma de sucesión en caso de fallecimiento es “sin testamento” o “Ab intestado” como se denomina en el ámbito jurídico.

A. ¿Cómo se procede en la sucesión sin testamento?

Cuando una persona muere sin haber hecho testamento o, habiéndolo hecho, éste resulta inválido o no resuelve el destino que haya de darse a todos los bienes, es la ley la que fija automáticamente quienes deben ser los herederos y en qué parte. Por eso se denomina también a esta sucesión “sucesión legal”

B. ¿Quiénes son los herederos en los casos de muerte sin testamento?

Cuando una persona deja testamento, ha decidido a quién y de qué manera lega sus bienes, con las limitaciones que establece la ley, como ya hemos señalado, pero cuando muere sin dejar testamento, la propia ley establece una serie de reglas para distribuir la herencia.

En esas reglas, rige un criterio general de proximidad de parentesco, de modo que el pariente más próximo excluye al menos.

Existen varias categorías de herederos en los casos de muerte sin testamento, que por orden son: descendientes, ascendientes, cónyuge, parientes consanguíneos (sólo de la familia del fallecido) y Estado.

Esta sucesión sin testamento opera mediante una serie de llamamientos que siguen un orden establecido, de modo que cuando existe un grupo queda excluido el resto, según el orden indicado a continuación:

- * En primer lugar, el “llamamiento” legal es a los descendientes (hijos o nietos del fallecido).
- * Si no hubiera descendientes, heredarán los ascendientes, con preferencia, como en el caso anterior, del grado más próximo sobre el más remoto: en primer lugar los padres, después los abuelos.
- * En ausencia de los grupos anteriores, heredará el cónyuge viudo.
- * Si tampoco hubiera cónyuge, heredarán los hermanos, y si tampoco hubiera, los sobrinos; en su defecto, los tíos carnales, y en defecto de éstos, los primos hermanos, los hermanos de un abuelo, y los nietos de un hermano.
- * Si no existiera ninguna persona perteneciente a cualquiera de los grupos anteriores, el sucesor es el Estado.

C. ¿Cómo se atribuye la herencia en caso de que haya descendientes?

Ya hemos dicho que los primeros llamados ante un fallecimiento sin testamento son los descendientes. En estos casos, la herencia se divide entre los hijos por igual, sin perjuicio del derecho a favor del cónyuge viudo del tercio de la herencia en usufructo, según veremos.

D. ¿Cómo se atribuye la herencia a los ascendientes en los supuestos de muerte sin testamento?

Si no existen descendientes, los siguientes llamados por ley son los padres, y en su defecto, a los abuelos y bisabuelos. Si viven ambos padres heredan la mitad cada uno. Si sólo sobrevive uno de ellos, éste recibirá la totalidad de la herencia. Todo ello, igualmente, sin perjuicio del derecho al usufructo de la mitad de la herencia si hubiese cónyuge viudo.

E. ¿Cómo se atribuye la herencia al cónyuge viudo en los supuestos de muerte sin testamento?

Si no existen descendientes ni ascendientes, el siguiente llamado a la herencia es el cónyuge viudo, a quien corresponde en estos casos la totalidad de la herencia. Para ello debe estar en vigor el matrimonio en el momento del fallecimiento del causante, aunque cabe que exista separación de hecho.

4º. LA HERENCIA

A. ¿Es el testador libre para decidir sobre la totalidad de sus bienes? ·

Cuando el testador tiene a su fallecimiento descendientes (hijos o nietos), ascendientes (padres o abuelos) o cónyuge, existe una limitación en cuanto a la libre disposición de sus bienes consistente en la imposibilidad de disponer de aquellos que constituyen “la legítima”.

B. ¿Qué es la legítima?

La legítima es la porción de bienes de la que el testador no puede disponer por estar reservada por ley para determinados herederos (ascendientes, descendientes o cónyuge) que, por ello, se llaman “herederos forzosos”.

C. ¿En qué partes se descompone la herencia cuando existen descendientes?

Cuando existen descendientes (hijos o nietos), la herencia se divide en tres partes:

- * Un tercio de los bienes denominado de “legítima estricta” o “legítima corta”, cuya propiedad corresponde necesariamente a todos los hijos por partes iguales.
- * El segundo tercio de bienes se denomina “tercio de mejora” y es de libre disposición por parte del testador pero sólo entre los hijos o nietos. El testador puede disponer de este tercio de los bienes para atribuírselo a sus descendientes en la forma que considere conveniente: desde repartir su propiedad en partes iguales entre todos, hasta adjudicárselo íntegramente a uno solo, pasando por hacer una distribución irregular entre todos o algunos de los descendientes.
- * El tercer tercio de bienes es, en sentido estricto, “de libre disposición” y puede ser adjudicado por el testador a cualquier persona, sea heredero forzoso o no. Es muy frecuente que este tercio se adjudique directamente al cónyuge, pero puede adjudicarse a cualquier otra persona o institución (por ejemplo, una fundación o una institución benéfica) y, por supuesto a los hijos o nietos, en partes iguales o no.
- * Todos los hijos del testador están equiparados a efectos de herencia, sea cual sea la naturaleza de su filiación: no existe diferencia alguna entre hijos de sangre, matrimoniales o no, o adoptados.

D. ¿En qué partes se descompone la herencia cuando no existen descendientes pero sí ascendientes (no hijos pero sí padres)?

A falta de hijos o descendientes la parte indisponible de la herencia (o “legítima”) corresponde a los ascendientes: padres, abuelos o bisabuelos, aunque de forma excluyente, de modo que si viven los padres o uno de ellos, quedan excluidos los demás.

Estos casos admiten dos supuestos:

- * Cuando el fallecido no deja cónyuge viudo, la legítima de los ascendientes es la mitad de la herencia.
- * Cuando el fallecido deja cónyuge viudo, la legítima de los ascendientes queda reducida a un tercio del total de la herencia.

E. ¿Cuál es la legítima del cónyuge viudo?

El cónyuge (marido o mujer) se cuenta también entre los herederos forzosos, aunque ciertamente recibe un trato desfavorable respecto de los anteriores (hijos o padres).

Como requisito previo, para que el cónyuge viudo tenga derecho a la legítima es necesario que a la muerte del causante continúe en vigor el matrimonio entre ambos, aunque exista separación de hecho.

La legítima del cónyuge viudo presenta una serie de peculiaridades respecto de la de los demás herederos forzosos (hijos o padres). Por eso decimos que recibe un trato legal muy desfavorable en relación con éstos:

En primer lugar, la legítima del cónyuge viudo no es en propiedad sino en usufructo: la propiedad corresponderá a otros herederos (normalmente a los hijos), teniendo el viudo tan sólo un derecho, eso sí, vitalicio, al uso y disfrute de los bienes que se le atribuyan.

El porcentaje de la legítima del cónyuge viudo es variable en función del resto de herederos con quienes concurra a la herencia:

- * Si concurre con hijos suyos y del fallecido tiene derecho a una legítima consistente en el usufructo de un tercio de la herencia.
- * Si concurre con hijos sólo del fallecido, o, por no haber descendientes, con los padres o abuelos del fallecido, su legítima alcanza el usufructo de la mitad de los bienes de la herencia.
- * Si no concurre con ningún otro heredero forzoso del fallecido (hijos o padres) su legítima consiste en el usufructo de dos tercios de la herencia.

F. ¿Qué es el usufructo?

El usufructo se define como el derecho de uso y disfrute de los bienes. Puede utilizar y disfrutar, es decir, obtener sus frutos o rendimientos, sean en especie o dinerarios, pero no puede disponer libremente de ella por no ostentar el derecho de propiedad sobre la misma. Es la razón de que no pueda enajenarla ni disminuir su valor sin el consentimiento del titular de la propiedad.

G. ¿Cómo se hace efectiva la legítima del cónyuge viudo?

Al consistir la legítima del cónyuge viudo en un derecho de usufructo vitalicio, que impone en la práctica serias restricciones de disposición a los herederos que resulten ser propietarios del bien, la ley permite, aunque no obliga, que los herederos propietarios adquieran el derecho de usufructo, entregando a cambio en propiedad al cónyuge viudo, otro bien (es frecuente conmutar por cantidades en metálico) o derecho valorado en cuantía equivalente.

El acuerdo de conmutar el derecho de usufructo por otro bien o derecho equivalente lo adoptan los herederos propietarios de común acuerdo, siendo la decisión que adopten obligatoria para el cónyuge.

H. ¿Puede atribuirse al cónyuge viudo la totalidad del usufructo de la herencia?

Pueden establecerse cláusulas testamentarias en virtud de las cuales, la persona que otorga el testamento imponga al heredero una carga o gravamen superior a la que legalmente podría imponerle, dándole la opción de aceptar, y recibir más que la legítima que le correspondería, o negarse y recibir sólo el mínimo legal que le corresponda.

Por esta vía, la persona que otorga testamento puede imponer al heredero un usufructo o una renta vitalicia sobre toda la herencia, a favor del cónyuge viudo.

5º. TRAMITACIÓN DE LA HERENCIA

A. ¿Qué trámites hay que realizar cuando fallece una persona?·

Fallecida una persona, los interesados deben saber en primer lugar si el fallecido otorgó testamento o no.

Para ello, el primer trámite es solicitar, adjuntando el certificado de defunción, al Registro de Últimas Voluntades, certificado de si el fallecido había otorgado testamento o no. En dicho certificado constará, además de si se otorgó o no testamento, ante qué notaría y en qué fecha.

B. ¿Qué trámites hay que realizar en el supuesto de que el fallecido haya otorgado testamento?

Si el fallecido otorgó testamento, en el certificado de Últimas Voluntades constará la fecha y nombre del Notario en el que le otorgó. Con esos datos hay que obtener de esa notaría una copia del testamento, hecho lo cual, los herederos llevarán a cabo el inventario de bienes, el avalúo de los mismos y finalmente la adjudicación de los bienes que correspondan a cada uno. Adjudicados los bienes es necesario:

- * Liquidar el Impuesto de Sucesiones en la Consejería de Economía y/o Hacienda de la correspondiente Comunidad Autónoma (para lo cual hay seis meses desde la fecha del fallecimiento).
- * Liquidar en el Ayuntamiento el Impuesto sobre la plusvalía (que afecta sólo a los inmuebles), denominado Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- * Inscribir en el Registro de la Propiedad los Inmuebles que hubieran podido corresponder.
- * Proceder a transferir a las propias cuentas los saldos bancarios y a cambiar la titularidad de los valores.
- * Para poder llevar a cabo todas estas operaciones será necesario acreditar que previamente se ha presentado y en su caso, liquidado, el Impuesto de Sucesiones.

C. ¿Qué trámites hay que realizar en el supuesto de que el fallecido no hubiera otorgado testamento?

El Certificado de Últimas Voluntades también reflejará cuando el fallecido no haya otorgado testamento.

Ya hemos dicho que esta situación obliga a la realización de mayor número de trámites:

- * Lo primero que hay que determinar en estos casos es quiénes son herederos. Si los herederos son ascendientes, descendientes o cónyuge, su determinación se lleva a cabo mediante "Acta de Notoriedad" que se otorga ante un Notario del último domicilio del difunto.
- * Pero si no hay herederos que sean ascendientes, descendientes o cónyuge, la cuestión se complica un poco más porque es al juez a quien corresponde señalar qué personas tienen derecho a la herencia.
- * Una vez determinados los herederos, se entra en la fase de inventario, avalúo y adjudicación de la herencia entre ellos, para lo cual se siguen los mismos pasos señalados en el apartado anterior.

6°. LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA

A. ¿Qué pasa si hay un conjunto de herederos de un bien o de varios sin que se hayan repartido?

La partición de la herencia es la distribución de los bienes que la componen entre los herederos. Obviamente sólo es necesaria cuando existen varios herederos. Al atribuirse los bienes y derechos concretos a cada heredero, éste pasa a convertirse en propietario de los mismos.

B. ¿Quién puede hacer la partición?

Puede hacerla la persona que otorga testamento, en el propio testamento o en otro documento público o privado.

Es habitual que quien otorga testamento (llamado "testador") señale que algún bien concreto vaya a algún heredero determinado, dejando otros bienes sin atribuir. En estos casos puede dejarse nombrado en el testamento lo que se denomina "Comisario" o "Contador Partidor" que es la persona o personas que se encargarán de distribuir todos los bienes entre los herederos en caso de discrepancia entre ellos. El "Contador Partidor" puede ser cualquier persona, excepto un coheredero, y su nombramiento suele responder a la intención del testador de introducir una figura arbitral para evitar posibles litigios entre los herederos.

Sin duda lo más recomendable es que la partición se lleve a cabo por los propios coherederos ya que, habiendo acuerdo entre ellos, pueden llevarla a cabo en la forma que tengan por conveniente.

Finalmente, si hay desacuerdo entre los coherederos sobre la atribución final de los bienes, la partición será acordada por el juez. Esta debe considerarse como una solución última y no deseable dado lo dilatados que suelen ser estos procesos, así como su elevado coste.

C. ¿Qué es un albacea?

La persona que otorga testamento (“testador”) puede nombrar uno o varios “Albaceas” que se encargarán de dar cumplimiento a lo que se ha dispuesto en el testamento siguiendo las instrucciones recibidas al respecto por el testador.

Es una especie de administrador de la herencia hasta que los bienes se reparten entre los herederos.

A diferencia del “Contador Partidor”, el “Albacea” no tiene facultades para repartir los bienes de la herencia, aunque suele ser muy frecuente que el testador haga coincidir en la misma/s persona/s ambas designaciones (Albacea-Contador Partidor).

D. ¿Qué son los bienes gananciales y los bienes privativos?

La sociedad matrimonial puede estar constituida en régimen de gananciales o de separación de bienes. En este último caso, cada cónyuge será dueño exclusivo de los bienes que haya adquirido en su nombre a lo largo de su vida.

La sociedad de gananciales incluye todos aquellos bienes que ha adquirido el matrimonio a lo largo de su existencia, bienes que les corresponden a ambos al 50%. Al margen de los bienes gananciales (o bienes comunes), cada cónyuge podrá tener bienes privativos, es decir, particulares de cada uno. Los bienes privativos son aquellos que pertenecían a cada cónyuge antes de celebrar el matrimonio, y aquellos adquiridos durante el matrimonio por cada cónyuge, normalmente por herencia, o por donación de los padres.

E. ¿Qué sucede con la sociedad de gananciales a la hora de la partición?

Si el fallecido estaba casado en régimen de gananciales, la primera operación a realizar, antes de entrar propiamente en la partición de los bienes, es precisamente proceder a la disolución y liquidación de dicha sociedad de gananciales.

La liquidación de la sociedad de gananciales significa que el total de bienes gananciales existentes en el matrimonio se divide en dos partes iguales. Una de dichas partes pasa a ser propiedad exclusiva del cónyuge superviviente (ya que corresponde al 50% de su parte en la sociedad de gananciales). La otra mitad de los bienes gananciales, junto con los bienes privativos del fallecido, constituye el conjunto de bienes de la herencia, (denominado también “masa” o “caudal hereditario”) que deberá repartirse entre los herederos.

F. ¿Qué son y en qué consisten las “operaciones particionales”?

Salvo cuando la partición la hace el propio testador, para determinar qué bienes

concretos corresponden a cada heredero es preciso que por el “Contador Partidor” se acometan una serie de “operaciones particionales” que consisten, en esencia, en fijar el activo y pasivo de la herencia, y a partir de ahí, fijar los lotes que corresponden a cada heredero. Estas operaciones particionales se suelen concretar en las siguientes:

- En primer lugar se formula el Inventario de los bienes y derechos del fallecido (es decir, el 50% de los comprendidos en la sociedad de gananciales, más los bienes privativos o particulares que pudieran poseer), junto con las cargas que pudieran tener (por ejemplo, hipotecas, tratándose de un inmueble). A estos bienes hay que añadir aquellos que el fallecido hubiera donado en vida a alguno de los herederos, que también deben considerarse.
- A continuación se procede a la llamada “Tasación” o “Avalúo” de dichos bienes inventariados. Es de lo más recomendable ajustar los valores fiscales (sobre todo en los inmuebles) a los señalados en las tablas que establecen las comunidades autónomas.
- En tercer lugar se procede a la Liquidación, o cálculo del haber repartible que corresponda a cada heredero. La liquidación se obtiene restando del valor de los bienes, las cargas o deudas que pudieran gravar el patrimonio (por ejemplo, un inmueble tiene un valor de 250.000 euros y una hipoteca de 100.000 euros: su valor computable a efectos de liquidación será de 150.000 euros).
- Por último se procede a la Adjudicación a cada heredero de los bienes que le corresponden. Los bienes indivisibles pueden adjudicarse a una sola persona compensando ésta en metálico o con otros bienes a los demás herederos.

Todas estas operaciones particionales se plasman en el llamado “Cuaderno Particional”.

G. ¿Es necesario que la distribución de los bienes de la herencia entre los herederos la haga siempre el “Contador Partidor”?

El “Contador Partidor” sólo interviene cuando no hay acuerdo entre los herederos.

Si los herederos se ponen de acuerdo en el reparto de los bienes no es necesario que el intervenga el “Contador Partidor” ya que dicha distribución de bienes la pueden hacer los herederos en los términos que consideren más oportunos.

H. ¿Qué efecto tienen las donaciones hechas en vida por el fallecido a alguno de los hijos?

En general, las donaciones hechas en vida por el fallecido a alguno de los herederos forzosos (por ejemplo, hijos) son bienes que se han de “aportar” (en sentido de computar su valor contablemente) a la masa o conjunto de la herencia, de manera que aquel que recibió la donación disminuya el importe de la misma de la parte que le corresponda de la herencia.

No obstante, el testador puede evitar que las donaciones recibidas en vida se aporten al conjunto de la herencia (es decir, se traigan a "colación") si así lo dispone en el testamento.

I. ¿Qué efectos produce la partición?

El efecto característico de la partición es que cada heredero adquiere la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados. Dichos bienes en ningún caso integrarán su sociedad de gananciales al ser privativos.

**V PARTE:
NUESTRAS ÚLTIMAS VOLUNTADES:
ASPECTOS PRÁCTICOS**

OTRAS CUESTIONES PRÁCTICAS

A. ¿Hasta dónde alcanza la obligación de prestar alimentos?

Están obligados a “darse alimentos” recíprocamente, los cónyuges, los ascendientes y los descendientes aunque con los requisitos que se señalan más adelante.

La prestación de alimentos no se refiere estrictamente a éstos, sino que comprende todo aquello que es indispensable para el “sustento, habitación, vestido y asistencia médica”, es decir la obligación de prestar alimentos comprende todo lo necesario para el sostenimiento material digno de una persona.

B. ¿Qué requisitos se han de dar para que haya obligación de “dar alimentos”?

Para que surja la obligación (en este caso, de los hijos a los padres) de “prestar alimentos” deben darse varios requisitos:

- * En primer lugar la necesidad del que va a recibir los alimentos (llamado “alimentista”).
- * En segundo lugar la posibilidad económica de quien va a dar alimentos (llamado “alimentante”).
- * Estos factores determinan (“cuantifican”) la obligación con criterio de proporcionalidad, es decir, en función de las circunstancias de necesidad por parte de quien recibe los alimentos, por un lado, y de las posibilidades económicas que tenga quien los presta, por otro, se establecerá la cuantía de la obligación.

C. ¿Qué efectos tiene el incumplimiento de la obligación de dar alimentos?

No cumplir con la obligación de dar alimentos puede ser causa de desheredación de los hijos o descendientes.

D. ¿Qué otras causas de desheredación pueden darse?

Además de la señalada por incumplir la obligación de prestar alimentos, existen otras causas de desheredación, como por ejemplo, el maltrato de obra o de palabra, causa que debe apreciar el Juez.

También son incapaces para suceder “por causa de indignidad”, entre otros, aquellos que con amenazas, fraude o violencia obligan al testador a hacer testamento en un determinado sentido, o a cambiarlo, o le impidan hacerlo o le impidan revocar el testamento que ya tuviera otorgado.

E. ¿Qué es la incapacitación y cuándo se produce?

La incapacitación es la privación de la capacidad de obrar a una persona cuando se dan las causas establecidas en la ley. La incapacitación de las personas sólo la puede acordar el Juez mediante Sentencia.

F. ¿Qué causas se tienen que dar para que el Juez pueda acordar la incapitación?

Son causas de incapitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impiden a la persona gobernarse por sí misma, es decir cuando tales enfermedades o deficiencias impiden a la persona realizar actos o negocios jurídicos con garantías mínimas de conciencia y voluntad.

Las enfermedades o deficiencias que justifican la incapitación tienen que ser de carácter permanente y previsiblemente irreversible.

G. ¿Quién se responsabiliza del cuidado del incapacitado?

La guarda y protección de la persona incapacitada y de sus bienes se lleva a cabo normalmente por el "Tutor", a través de la institución de la tutela.

La tutela (que se ejerce por el "Tutor") es, en sentido amplio una especie de patria potestad, aunque con la patria potestad el padre o la madre tienen libre arbitrio, mientras que en la tutela, el tutor está sometido en sus actuaciones a control judicial, ya que tiene que rendir cuentas periódicamente al Juez de las variaciones que experimente el patrimonio del incapaz.

En caso de vacío provisional en la tutela actúa provisionalmente el defensor judicial, persona a quien designa el juez para suplir provisionalmente al tutor.

El Juez nombrará tutor, en primer lugar al cónyuge, y, en su defecto normalmente al hijo que el Juez considere adecuado.

**VI PARTE:
EL TESTAMENTO VITAL**

A. ¿Qué es el Testamento Vital?

Es un documento en el que manifiestas tu voluntad sobre los cuidados y los tratamientos que deseas recibir o rechazar en el caso de que, por el deterioro irreversible de tu salud, ya no puedas expresarte. (Ley 41/2002 de Autonomía del Paciente).

Razones para realizar un Testamento Vital

- Cada persona decide por sí misma según sus propios valores (no los de su pareja, sus hijos/as o los profesionales), facilitando las decisiones al final de la vida.
- Anticiparse al caso de que no podamos expresar nuestra voluntad respecto a la asistencia médica.
- Evita que se prolongue el sufrimiento por el uso de la tecnología (obstinación terapéutica).
- Facilita que las personas con Testamento Vital mueran en paz y con dignidad.
- Promueve la conciencia social sobre la libertad individual en la toma las decisiones al final de la vida.

B. ¿Cuándo se aplican mis instrucciones?

Las instrucciones que indiquemos en nuestro testamento vital serán aplicadas **cuando no podamos comunicarnos** con el personal sanitario que nos atienda y en las situaciones que se prevén en el documento.

C. ¿Cuál puede ser el contenido?

En el documento debemos **enumerar las instrucciones y opciones acerca de los cuidados y el tratamiento de la salud de la persona otorgante**, y las situaciones en las que deseamos que sean atendidas.

La finalidad del documento es evitar el sufrimiento con medidas paliativas adecuadas y que no se prolongue la vida artificialmente por medio de tecnologías y tratamientos desproporcionados. Uno de los aspectos más importantes a la hora de consultar un testamento vital es la **situación de irreversibilidad** del otorgante. En algunas Comunidades Autónomas además podemos incluir, sin que sea obligatorio, **instrucciones sobre el destino del cuerpo y de sus órganos**, una vez llegado el fallecimiento.

En el documento **se puede nombrar una o varias personas que ejerzan de representantes** para que, llegado el caso, sirvan como interlocutoras con el equipo sanitario que nos atienda. No serán aplicadas las instrucciones previas contrarias al ordenamiento jurídico.

D. Nombrar un representante

El **nombramiento de representante no es obligatorio**, sin embargo es **recomendable hacerlo**, para realizar el nombramiento es necesario conocer los procedimientos de la Comunidad Autónoma en la que se reside.

El papel de esta persona será **cerciorarse de que todas las actuaciones médicas sean de acuerdo a la voluntad expresada en nuestro documento, reclamando a los médicos el cumplimiento de las mismas en el caso de que no se estuvieran cumpliendo**. Es aconsejable nombrar a alguien cercano que conozca nuestra voluntad y con la que hayamos hablado detenidamente de las situaciones en las que no deseamos encontrarnos.

E. ¿Cómo le doy validez legal?

Cada Comunidad Autónoma ha regulado los procedimientos para dar validez legal al testamento Vital de una forma diferente, por este motivo es necesario informarse en la Comunidad donde resida.

Lo más común es que existan tres formas de dar validez a este documento; realizarlo en presencia de **tres testigos**, ante **un notario**, o registrándolo en los **registros oficiales** que se han puesto en marcha en todas las Comunidades Autónomas.

Para obtener información de los procedimientos que se deben realizar se puede acudir a los **portales web de las Consejerías de Sanidad de cada Comunidad Autónoma** o preguntando en los centros de atención sanitaria.

F. ¿Por qué es importante registrar el Testamento Vital?

Registrando el documento, sus contenidos quedan informatizados y son accesibles desde los hospitales para el conocimiento por parte del personal sanitario de nuestra voluntad. Además de esto es recomendable tener el documento original que nos entregue la Administración, entregar una copia a la persona que actúe como representante y a los familiares, ponerlo en conocimiento de los profesionales que nos atienden, tanto de atención primaria como hospitalaria y presentárselo para que también conozca nuestras decisiones.

G. Sustituir y revocar el documento














El Documento de Instrucciones Previas, se podrá modificar tantas veces como se necesite, al igual que sustituir por otro o revocar en cualquier momento, dejándolo sin efecto, siempre que en ambos casos se haga constar por escrito.













La formalización de un Testamento Vital que sustituya o revoque otro anterior deberá hacerse siguiendo los mismos trámites y requisitos exigidos para la formalización del primer documento y es recomendable que si el documento se inscribió en el Registro, se inscriba también la sustitución o revocación utilizando los modelos para tal efecto.

ANEXO I

ANEXO II

Servicios de salud por CCAA

Comunidad autónoma	Real decreto constitutivo del servicio de salud autonómico.	Denominación	Logotipo	Población atendida.
 Cataluña	1517/1981 de 8 de julio	Servei Català de la Salut (CatSalut)	 Servei Català de la Salut	7.467.423 hab
 Andalucía	400/1984, de 22 de febrero	Servicio Andaluz de Salud (SAS)	 Servicio Andaluz de Salud CONSEJERÍA DE SALUD	8.285.692 hab
 País Vasco	1536/1987, de 6 de noviembre	Osakidetza - Servicio Vasco de Salud		2.155.546 hab.
 Comunidad Valenciana	1612/1987, de 27 de noviembre	Agencia Valenciana de Salud		5.094.675 hab
 Galicia	1679/1990, de 28 de diciembre	Servizo Galego de Saúde (SERGAS)	 SERVIZO GALEGO de SAÚDE	2.794.796 hab
 Navarra	1680/1990, de 28 de diciembre	Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea		629.569 hab
 Canarias	446/1994, de 11 de marzo	Servicio Canario de la Salud (SCS)		2.075.968 hab
 Asturias	1471/2001, de 27 de diciembre	Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA)		1.085.289 hab
 Cantabria	1471/2001, de 27 de diciembre	Servicio Cántabro de Salud (SCS)		582.138 hab

 <u>La Rioja</u>	1473/2001, de 27 diciembre	de de <u>Servicio Riojano de Salud</u>		321.702 hab
 <u>Región de Murcia</u>	1474/2001, de 27 diciembre	de de <u>Servicio Murciano de Salud (SMS)</u>		1.436.870 hab
 <u>Aragón</u>	1475/2001, de 27 diciembre	de de <u>Servicio Aragonés de Salud (Salud)</u>		1.326.918 hab
 <u>Castilla- La Mancha</u>	1476/2001, de 27 diciembre	de de <u>Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM)</u>		2.081.313 hab
 <u>Extremadura</u>	1477/2001, de 27 diciembre	de de <u>Servicio Extremeño de Salud (SES)</u>		1.102.410 hab
 <u>Islas Baleares</u>	1478/2001, de 27 diciembre	de de <u>Servicio de Salud de las Islas Baleares (IB-SALUD)</u>		1.071.221 hab
 <u>Comunidad de Madrid</u>	1479/2001, de 27 diciembre	de de <u>Servicio Madrileño de Salud (SERMAS)</u>		6.271.638 hab.
 <u>Castilla y León</u>	1480/2001, de 27 diciembre	de de <u>Sanidad Castilla y León (SACYL)</u>		2.553.301 hab

En las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla los servicios correspondientes de atención sanitaria los presta el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA).

ANEXO III

- A. El listado de Medicamentos excluidos de la Prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, según la Resolución de 2 de agosto de 2012, de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, se puede encontrar en el BOE de 17/08/2012.
- B. Las cuantías indicadas para el año 2015 se mantienen para el año 2016, no habiéndose incrementado para este año ni en cuanto a cantidades a pagar ni en cuanto a niveles de renta.
- C. El listado de productos Ortoprotésicos, la Oferta de producto y los porcentajes de abono por los usuarios, se publicó mediante el Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre (BOE 03/11/2012).

ANEXO IV

Pensión mínima de JUBILACIÓN

JUBILACIÓN CON 65 AÑOS	Cuantías Mensuales	Cuantías Anuales
Con cónyuge a cargo	784,86	10.988,00
Sin cónyuge (unidad familiar unipersonal)	636,09	8.905,21
Con cónyuge NO a cargo	603,40	8.447,67
JUBILACIÓN MENOR DE 65 AÑOS	Cuantías Mensuales	Cuantías Anuales
Con cónyuge a cargo	735,63	10.298,88
Sin cónyuge (unidad familiar unipersonal)	594,98	8.329,77
Con cónyuge NO a cargo	562,20	7.870,83
JUBILACIÓN CON 65 AÑOS PROCEDENTE DE GRAN INVALIDEZ	CUANTÍAS MENSUALES	CUANTÍAS ANUALES
Con cónyuge a cargo	1.177,34	16.482,70
Sin cónyuge (unidad familiar unipersonal)	954,18	13.358,51
Con cónyuge NO a cargo	905,16	12.672,20

La **Pensión máxima** para el **2016** es de **2.567,28** Euros, a percibir por la persona jubilada en **14 pagas**. El cómputo anual a cobrar es de **35.941,92** Euros.

- **Pensión SOVI**: A partir de 1-1-2016, dicho importe es de 407,00 euros mensuales. Si existe concurrencia con otras pensiones, el importe es de 395,20 euros mensuales

- **Auxilio por defunción**: cuantía año 2016: 46,50 euros

Pensión mínima de JUBILACIÓN

	Cuantías Mensuales	Cuantías Anuales
Con cargas familiares	735,63	10.298,88
Con 65 años o con discapacidad = >65%	636,09	8.905,21
Entre 60 y 64 años	594,98	8.329,77
Menor de 60 años	481,50	6.741,01

Pensión a favor de familiares 2016

	Cuantías Mensuales	Cuantías Anuales
Por beneficiario	194,30	2.720,20
Si no existe viuda ni huérfano pensionista		
Un sólo beneficiario con 65 años	469,70	6.575,80
Un sólo beneficiario < 65 años	442,50	6.195,00
Varios beneficiarios (N)	194,30+287,30/N	2.720,20+4.022,20/N

ANEXO V

Andalucía

Ley de Dependencia en Andalucía

Organismo: Consejería para la Igualdad y Bienestar Social

La Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, regula las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), en el que colaboran y participan todas aquellas Administraciones Públicas con competencias en la materia.

La información que la Junta de Andalucía les proporciona pretende servir de orientación básica a los Servicios Sociales Comunitarios y se centran exclusivamente en aquellas cuestiones que pueden resultar de utilidad a las personas interesadas en solicitar tanto el reconocimiento y valoración de situaciones de dependencia como el derecho a las distintas prestaciones y servicios contempladas por el Sistema.

Empresa: Consejería para la Igualdad y Bienestar Social

Oficina Central: Avenida de Hytasa, 14 (41071) Sevilla,

Sevilla 955048000

Aragón

Ley de Dependencia en Aragón

Organismo: Instituto Aragonés de Servicios Sociales

La Ley de la Dependencia, y su implantación en Aragón, en el marco del Sistema Aragonés de Servicios Sociales, va a conseguir dar un paso más creando un nuevo sistema destinado al conjunto de la ciudadanía, con nuevos derechos directamente exigibles ante los tribunales.

Además la Ley de la Dependencia supone la mayor medida de apoyo a las familias adoptadas en los últimos 10 años. Es un hecho que se van a poner a disposición de los ciudadanos y ciudadanas una ingente cantidad de recursos: servicios y prestaciones económicas, que los van a aliviar en las actividades de la vida cotidiana. Estos nuevos recursos están destinados a alcanzar un mejor cuidado de las personas en situación de dependencia, y unas familias más libres

y autónomas, posibilitando que cada uno de los miembros de la misma pueda tomar sus decisiones personales con una abanico más amplio de elección.

Delegaciones:

Huesca: José Antonio Llanas Almudévar, 2-4 (22004) Tfno. 974238546

Teruel: Pza. San Francisco, 1 (44001) Tfno. 978 641 617

Empresa: Instituto Aragonés de Servicios Sociales

Oficina Central: Avenida Cesáreo Alierta, 9 (50008) Zaragoza,

Zaragoza **976715600**

Asturias

Ley de Dependencia en Asturias

Organismo: Servicios Sociales para Mayores del Gobierno del Principado de Asturias

Corresponde a los Centros de Servicios Sociales y a las Unidades de Trabajo Social del Concejo de residencia de las personas solicitantes, la información, la recepción de solicitudes y traslado de las mismas al órgano de valoración.

El Centro de Servicios Sociales y la Unidad de Trabajo Social constituyen el primer nivel de atención del Sistema Público de Servicios Sociales como respuesta cercana ante cualquier demanda o necesidad social. Se caracterizan por estar dirigidos a toda la población circunscrita a un territorio y por la proximidad que facilite el acceso de los ciudadanos

La **solicitud se realizará en el modelo normalizado**. Los modelos de documentación para los expedientes de reconocimiento de la situación de dependencia, acompañado de la siguiente documentación:

- Informe de Salud (a facilitar en el Centro de Salud de referencia)
- Certificado de empadronamiento (a solicitar en el Ayuntamiento de residencia, siempre que no se pueda incorporar de oficio por el Centro de Servicios Sociales)
- Solicitud estándar, que se facilitará en el Centro de Servicios Sociales municipal de referencia.
- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

Más información: Atención al ciudadano, teléfono: 012

Empresa: Principado de Asturias

Oficina Central: Coronel Aranda, 2 (33005) Oviedo,

Asturias **900220031**

Baleares

Ley de Dependencia en Baleares

Organismo: Direcció General d'Atenció a la Dependència

Consejería de Atención a la Dependencia

Aplicació de la Llei de la dependència

a) Objecte: reconèixer un nou dret (universal i subjectiu) de la ciutadania a Espanya: el dret a la promoció de l'autonomia personal i a l'atenció de les persones en situació de dependència.

b) Principis fonamentals: el caràcter universal i públic de les prestacions, l'accés a les prestacions en condicions d'igualtat i no-discriminació i la participació de totes les administracions públiques en l'exercici de les seves competències.

c) A quines persones va dirigida?

A les persones que es trobin en situació de dependència.

- Persones majors dependents.
- Persones amb discapacitats moderades i severes, o gran dependents.
- Infants menors de tres anys amb problemes de dependència.
- Persones amb discapacitat psíquica, intel•lectual i amb malaltia mental dependents.

Informació presencial i telefònica: **Palma**

Centre Base de Persones amb Discapacitat i Dependència

C/ Joan crepí, 11 (Entrada per c/ Vinyet), 07014 Palma Tel.: 971 17 89 91.

Servei de Valoració i Atenció Precoç C/ de Jordi Villalonga Velasco, 3, baixos.
07010 Palma Tel.: 971 76 36 89

Fundació Balear d'Atenció i Suport a la Dependència C/ de Morlà, 15, 07014 Palma Tel.: 971 78 49 00

Manacor

C/ Nou, 19, baixos. Tel.: 971 84 61 87 i 971 78 49 00

Inca

Av. del Raiguer, 95, baixos. 07300 Inca. Tel.: 971 50 17 32 i 971 78 49 00

Maó

Av. de Vives Llull, 42, 07703 Maó. Tel.: 971 35 71 60

Eivissa

C/del Bisbe Abad i Lasierra, 47, 07800 Eivissa. Tel.: 971 19 38 30

Empresa: Consejería de Atención a la Dependencia

Oficina Central: Av Alemania, 6 (07003) Palma de Mallorca,

Baleares **971 177400**

Canarias

Ley de Dependencia en Canarias

Organismo: Consejería de Empleo y Asuntos Sociales

Con la Ley de Dependencia, Canarias dará un paso más a la hora de afianzar los derechos de las personas dependientes.

El Servicio de Dependencia Canario surge como iniciativa del Gobierno de Canarias para garantizar, a las personas en situación de dependencia, unas ayudas tanto económicas como asistenciales y así lograr aumentar la calidad de vida a sus ciudadanos.

Si quieres seguir ampliando tus conocimientos sobre la dependencia, te proporcionamos el Libro Blanco, el cual contiene una información y una visión más global acerca de la dependencia, ya que en este estudio no sólo se habla de temas jurídicos relativos a la dependencia sino que también se podrán ver diversos estudios y análisis de ámbito demográfico, social, económico, etc.

Además tienes a tu disposición el Servicio de Información y Atención Ciudadana de la Oficina Canaria de Información, al que puedes acudir en las siguientes direcciones:

Avda. José Manuel Guimerá, 10 Edf. Servicios Múltiples II, Planta 0
38071 Santa Cruz de Tenerife.

C/ Profesor Agustín Millares Carló, 18 Edf. Servicios Múltiples II, Planta 0
35071 Las Palmas de Gran Canaria

Empresa: Consejería de Empleo y Asuntos Sociales

Oficina Central: C/ Tomás Morales, 122, Centro El Pino (35004)
Palmas de Gran Canaria (Las),

Las Palmas **902111012**

Cantabria

Ley de Dependencia en Cantabria

Organismo: Consejería de Empleo y bienestar Social

El Servicio de Valoración de la Situación de la Dependencia de Cantabria es el encargado de reconocer la situación de dependencia, requisito previo para acceder a las prestaciones del Sistema de Atención a la Dependencia.

Objetivo:

Determinar el grado de dependencia de la persona solicitante y, si procede, establecer el plan individual de atención, en el que quedarán determinados los recursos o prestaciones asignados.

¿Quién lo puede solicitar?

Cualquier persona que considere que puede encontrarse en situación de dependencia.

Requisitos

- Residir en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Haber residido en España 5 años, siendo al menos 2 inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud. Para los menores de 5 años estos requisitos se exigirán a quien ejerza la guarda y custodia.
- Los emigrantes cántabros retornados, desde el momento de su llegada.
- Las personas sin nacionalidad española, según la normativa aplicable de extranjería, los tratados internacionales y los convenios con los países de origen.

Tipo de prestación: Garantizada

Plazos de solicitud: Se puede solicitar en cualquier momento.

Coste del servicio: Gratuito

¿Dónde me puedo informar?

- Servicios Sociales de Atención Primaria del ayuntamiento de residencia. Listado de SSAP
- Centros de Salud de Atención Primaria (Trabajador/a Social)
- Teléfono de información general 012

Empresa: Servicios Sociales de Cantabria

Oficina Central: Hernán Cortés, 9 (39003) Santander,

Cantabria **942 207 776**

Castilla y León

Ley de Dependencia en Castilla y León

Organismo: Familia y Servicios Sociales

¿Qué es la dependencia?

Es el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, junto con la falta o pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o de ayudas importantes para realizar las actividades básicas de la vida diaria; o en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, necesitan de otros apoyos para su autonomía personal.

Orientación para la cumplimentación del impreso de solicitud

Para garantizar la correcta tramitación desde el principio, sería aconsejable que cuente con la ayuda de un profesional antes de proceder a cumplimentar la documentación y en cualquier caso leer atentamente las instrucciones de la solicitud. **También puede informarse a través del teléfono 012.**

Las personas que residen en su propio domicilio pueden acudir, para este fin, a los Centros de Acción Social "CEAS" dependientes de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos con más de 20. 000 habitantes.

Dónde se presenta la solicitud

La solicitud se dirigirá a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente a la provincia en la que resida el solicitante y se podrá presentar en cualquiera de los lugares previstos en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, como por ejemplo:

- Oficinas de Registro Único de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales que hayan suscrito el oportuno convenio.
- Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Administración de Castilla y León.
- Delegaciones Territoriales de la Administración de Castilla y León.
- Delegación y Subdelegaciones del Gobierno.
- Gerencias Territoriales de Servicios Sociales.
- Otras Oficinas de Registro Único.
- Oficinas de Correos.

Empresa: Servicios Sociales de Castilla y León

Oficina Central: C/ Duque de la Victoria, 8 (47001) Valladolid,

Valladolid **983 317 131**

Castilla La Mancha

Ley de Dependencia en Castilla la Mancha

Organismo: Consejería de Bienestar Social

La Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia supone un gran avance en el Estado del Bienestar, pues establece un **nuevo derecho ciudadano** al garantizar la atención y el cuidado de las personas en situación de dependencia de toda España, a través del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia. Este Sistema Nacional de Dependencia estará constituido por una red de centros y servicios, públicos y privados, que garantizará a las personas en situación de dependencia y a sus familias, unas prestaciones básicas que les permitan mejorar su calidad de vida.

Más información en el teléfono de atención ciudadana: 012

Empresa: Consejería de Bienestar Social

Oficina Central: Ronda de Buenavista, 47 (45071) Toledo,

Toledo **902267090**

Cataluña

Ley de Dependencia en Cataluña

Organismo: Departament d'acció Social i Ciutadania

La Llei de la dependència pretén regular les condicions bàsiques per promocionar l'autonomia personal i la protecció de les persones en situació de dependència. Aquesta Llei ha creat un nou Sistema per a l'autonomia i l'atenció a la dependència (SAAD), de caràcter públic, amb la participació de les diferents administracions, en l'exercici de les seves competències. **Es tracta d'un nou dret universal i subjectiu.**

Persones destinatàries

Serán titulars dels drets establerts a la Llei, els ciutadans i ciutadanes espanyols que compleixin els requisits següents:

- Trobar-se en una situació de dependència en alguns dels graus establerts.
- Residir al territori espanyol i haver-hofet durant cinc anys, dos dels quals hauran de ser immediatament anteriors a la data de presentació de la sol•licitud. Per als menors de cinc anys, el període de residència s'exigirà a qui en tingui la guàrdia i la custòdia.
- Les persones que, tot i reunir els requisits anteriors, no tinguin la residència espanyola es regiran per la Llei orgànica 4/2000, d'11 de gener, de drets i llibertats dels estrangers a Espanya i la seva integració social, pels tractats internacionals i pels convenis que s'estableixin en el seu país d'origen.
- El Govern podrà establir mesures de protecció a favor dels espanyols no residents a Espanya.
- El Govern establirà, previa cord amb el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, les condicions d'accés al Sistema per a l'atenció a la dependència dels emigrants espanyols retornats.

Informació: telèfon 012 d'Atenció Ciutadana. Disponible les 24h del dia tots els dies de l'any.

Empresa: Departamento de Acción Social de la Generalitat de

Oficina Central: Plaça de Pau Vila, 1 (8039) Barcelona,

Barcelona **900300500**

Ceuta

Ley de Dependencia en Ceuta

Organismo: Consejo económico y social de Ceuta

La Ley de Dependencia, (aprobada en diciembre del 2006), es una Ley Universal a la que tienen derecho todos los ciudadanos y ciudadanas españoles que no pueden valerse por sí mismos por encontrarse en situación de dependencia. Con esta Ley nace el cuarto pilar del Estado de Bienestar, que configura el Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, conocido como el SAAD. A través de esta ley se pretende alcanzar la autonomía personal de las personas dependientes y de sus cuidadores. Para ello, el Estado y las Comunidades Autónomas, se han dotado de unos recursos y prestaciones a los que podrán acceder todas aquellas personas que cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Dependencia

Oficina Central: San Amagro, 12 (51001) Ceuta,

Ceuta **856200680**

Extremadura

Ley de Dependencia en Extremadura

Organismo: Consejería de Sanidad y Dependencia

La Junta de Extremadura tiene la vocación de aprovechar lo que hemos avanzado en Extremadura gracias a los ciudadanos y a los gobiernos anteriores, para poder disponer de una estructura transversal que permita dar respuestas más eficientes a los ciudadanos y ciudadanas.

Son objetivos de esta Consejería trabajar intensamente para poder prestar unos servicios de calidad a los ciudadanos en materia sanitaria, con un compromiso claro por la mejora continua de la calidad. Pero además aprovechar para poder establecer las políticas para prevenir las situaciones de dependencia y favorecer la autonomía personal y atender a la dependencia de forma integral e integrada.

Empresa: Consejería de Sanidad y Dependencia
Oficina Central: Calle de Adriano, 4 (06800) Mérida,
Badajoz **924004200**

Galicia

Ley de Dependencia en Galicia

Organismo: Secretaría Xeral do Benestar

El **Servicio Gallego de Atención a la Dependencia** es el dispositivo de recursos y servicios públicos destinado a combatir los déficits de autonomía de las personas en situación de dependencia. El SGAP acoge todos los programas y servicios de atención y promoción y visibilización social de las personas en situación de dependencia y se hace desde un enfoque preventivo y de participación social. El Servicio Gallego de Atención a la Dependencia hace efectivo un catálogo de prestaciones y servicios más amplio que el fijado por la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Más información:

Delegación provincial de Lugo.
Ronda da Muralla 70 - 27071 - Tfno: 982.294.450

Delegación provincial de Ourense.
Camiño Prado Lonía s/n - 32004 - Tfno: 988.386.147

Delegación provincial de Pontevedra.
Concepción Arenal 8 - 36201 Vigo - Tfno: 986.817.040

Empresa: Vicepresidencia de Igualdade e Benestar
Oficina Central: Enrique Mariñas, s/n (Edf. Proa - Matogrande) (15009) Coruña (A),

A Coruña **900 333 666**

Madrid

Ley de Dependencia en Madrid

Organismo: Dirección General de Coordinación de la Dependencia

La Comunidad de Madrid cuenta con la red de servicios sociales más amplia de toda España. **En total, para la atención a las personas en situación de dependencia contamos con 44.500 plazas de atención** residencial o de centro de día; **3.000 plazas de atención temprana gratuita a menores de 6 años; 75.000 usuarios de ayuda a domicilio; 115.000 usuarios de teleasistencia; así como con ayudas económicas.**

La mayor parte de estos servicios se han creado en los últimos años. En concreto, 55 de cada 100 plazas o recursos públicos con los que hoy se atiende a las personas en situación de dependencia y se fomenta la prevención y la autonomía personal.

Para acceder a estos servicios tan sólo se debe cumplimentar y presentar la Solicitud de Reconocimiento de la situación de Dependencia que podrá encontrar en madrid.org, en los Servicios Sociales municipales, o en las dependencias de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid. Posteriormente, la Comunidad de Madrid realizará la evaluación en el propio domicilio del interesado y acordará el Programa Individual de Atención.

Información y Orientación sobre la Dependencia: 012

Empresa: Dirección General de Coordinación de la Dependencia, Madrid

Oficina Central: C/ Espartinas, 10, 3ª planta (28001) Madrid,

Madrid **012**

Melilla

Ley de Dependencia en Melilla

Organismo: Consejería de Bienestar Social y Sanidad

La Consejería de Bienestar Social y Sanidad de la Ciudad Autónoma de Melilla ha creado el Consejo Asesor de Personas Mayores con el fin de instrumentar la participación y la colaboración de las personas mayores en la definición, aplicación, seguimiento de la planificación y ordenación de los servicios para la

mejor atención a sus necesidades, así como para la defensa de sus derechos y la promoción de su bienestar.

El Consejo Asesor de Personas Mayores de la Ciudad Autónoma de Melilla es un órgano colegiado, de carácter consultivo y asesor, adscrito a la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, con autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines.

Más información en el teléfono 010

Oficina Central: C/ C. Ramírez de Arellano, 10 Melilla,

Melilla **95269 93 01**

Murcia

Ley de Dependencia en Murcia

Organismo: Dirección General de Atención a Personas Mayores

¿Qué personas tendrán derecho a prestaciones de la Ley de Dependencia?

Personas físicas que se encuentren en algún tipo de situación de dependencia. En la actualidad tienen derecho a las prestaciones los grandes dependientes (Grado III) y los dependientes severos (Grado II, Nivel 2).

¿Quiénes se encuentran en situación de Gran Dependencia?

Las personas con pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial que necesita apoyo continuo e indispensable para realizar las actividades básicas de la vida diaria.

Las solicitudes podrán ser presentadas en las Ventanillas Únicas, en los Centros de Servicios Sociales de la Región, y en los Registros del IMAS (situados en Murcia, en la calle Alonso Espejo, 7 y en Ronda de Levante, 16, esq. Plaza Juan XXII; y en Cartagena, Alameda de San Antón, 29), así como en el resto de registros previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Más información en el servicio de atención al ciudadano 012

Empresa: Dirección General de Atención a Personas Mayores, Murcia

Oficina Central: Telegrafista Mathe, s/n (30006) Murcia,

Murcia **968 27 74 21**

Navarra

Ley de Dependencia en Navarra

Organismo: Agencia Navarra para la Dependencia

Objeto: Valorar, reconocer y acreditar el grado y nivel de dependencia con orientación de los cuidados que la persona pueda requerir.

Por dependencia se entiende la situación permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

La certificación de dependencia es un documento personal válido para todo el Estado Español que sirve para acreditar el grado y nivel de dependencia y permite al titular acceder a los servicios y prestaciones previstas por la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Empresa: Instituto Navarro de Bienestar Social

Oficina Central: C/ González Tablas (31005) Pamplona/Iruña,

Navarra 848426900

País Vasco

Ley de Dependencia en País Vasco

Organismo: Acción Social

¿QUÉ ES LA DEPENDENCIA?

Es el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

¿CÓMO SE VALORA EL NIVEL DE DEPENDENCIA?

En Bizkaia se utilizan dos métodos diferentes para determinar cuál es la situación de dependencia de una persona: el que establece la recientemente aprobada Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, el Baremo de Valoración de la Dependencia (BVD), y el sistema de valoración y orientación RAI, el que se utiliza desde hace tiempo en Bizkaia.

Empresa: Departamento Acción Social

Oficina Central: Calle Ugasko, 3 (48014) Bilbao,

Vizcaya/Bizkaia **944068000**

La Rioja

Ley de Dependencia en La Rioja

Organismo: Consejería de Servicios Sociales

¿Cuál es el objeto de la Ley de Dependencia?

Reconocer un nuevo derecho de ciudadanía en España, universal, subjetivo y perfecto: el derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia (SAAD)

A efectos de la Ley, dependencia es el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal (artículo 2.2.).

MÁS INFORMACIÓN: 941 291 100

- Personas mayores. Extensiones: 5150 y 5079.
- Personas con discapacidad: Extensiones: 5082 y 4932.

Empresa: Dirección General de Familia y Acción Social, La Rioja

Oficina Central: Avda. de la Paz, 11 (26004) Logroño,

La Rioja **941277000 ext51**

Valencia

Ley de Dependencia en Valencia

Organismo: Conselleria de Bienestar Social

Dependencia es el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal”.

Nuestra Comunidad dispone en la actualidad de una amplia red de servicios sociales para la atención de los colectivos que más lo necesitan.

Prestaciones en la Comunidad Valenciana

- Bono Residencia
- Bono Centro de Día
- Bono Respiro en residencias de la tercera edad
- Plazas públicas en residencias
- Plazas públicas en centros de día
- Plaza concertadas con el tercer sector
- Ayudas para personas con anciano dependiente a su cargo
- P.E.I. (Prestación Económica Individualizada) Ayudas de atención institucionalizada para personas con discapacidad y enfermedad mental crónica
- P.E.I. de ayuda de emergencia y de desarrollo personal de la tercera edad
- Bono de Atención a las personas con discapacidad y enfermedad mental crónica
- Prestaciones Económicas Regladas
- Programa “menjar a casa”
- Programa “major a casa”
- Programa IVADIS Contigo (programa de respiro familiar en el domicilio para cuidadores habituales de personas con discapacidad intelectual)
- Teleasistencia

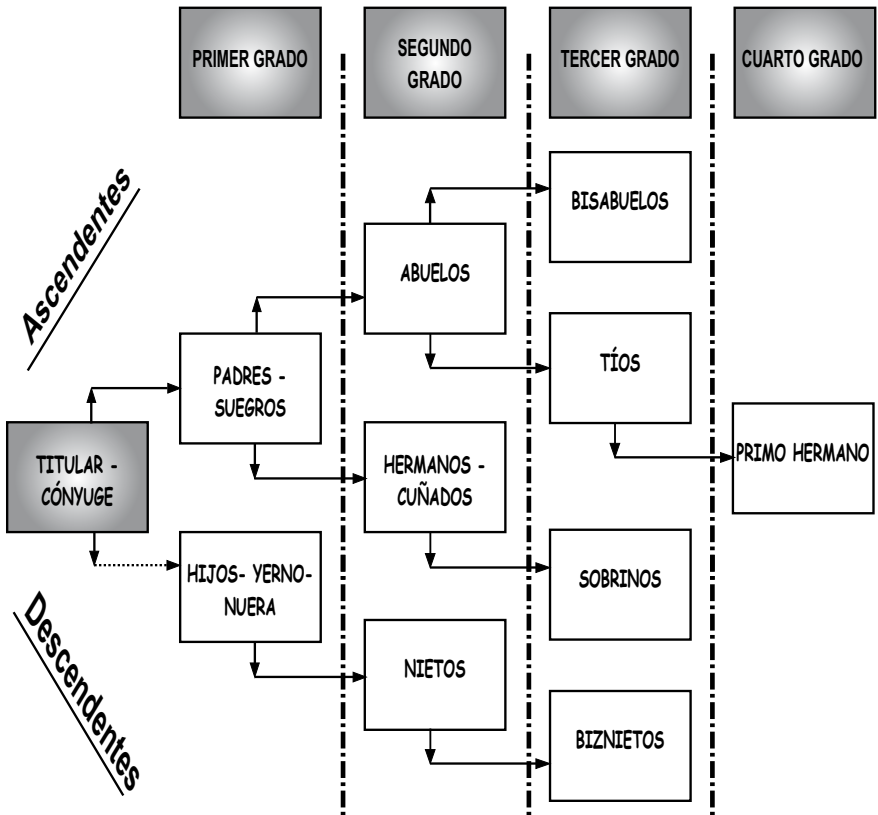
Empresa: Dirección General de Acción social y Mayores

Oficina Central: calle Colón, 80 (46004) Valencia,

Valencia/València **900 100 880**

ANEXO VI

GRADOS DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD Y AFINIDAD



SEDES PROVINCIALES DE UJP-UGT

ANDALUCÍA

ORGANISMO	DIRECCIÓN	PROVINCIA	TFNO.
ANDALUCÍA	ANTONIO SALADO, 12	41002 SEVILLA	954 506 337
ALMERÍA	MÉNDEZ NÚÑEZ, 30	04001 ALMERÍA	950 273 758
CÁDIZ	AVDA. ANDALUCÍA, 6	11008 CÁDIZ	956 289 966
CÓRDOBA	AVDA. AGRUPACIÓN DE CÓRDOBA, S/N.	14007 CÓRDOBA	957 296 516
GRANADA	PERIODISTA FCO. JAVIER COBOS, 2	18014 GRANADA	958 899 538
HUELVA	PUERO, 28	21001 HUELVA	959 244 266
JAÉN	Pº DE LA ESTACIÓN, 30	23008 JAÉN	953 273 437
MÁLAGA	ALEMANIA, 19	29001 MÁLAGA	952 221 030
SEVILLA	AVDA. BLAS INFANTE, 4	41011 SEVILLA	954 286 181

ARAGÓN

ORGANISMO	DIRECCIÓN	PROVINCIA	TFNO.
ARAGÓN	JOAQUÍN COSTA, 1	50001 ZARAGOZA	976 700 152

ASTURIAS

ORGANISMO	DIRECCIÓN	PROVINCIA	TFNO.
ASTURIAS	PLAZA GENERAL ORDÓÑEZ, 1	33007 OVIEDO	985 253 043

BALEARES

ORGANISMO	DIRECCIÓN	PROVINCIA	TFNO.
BALEARES	FONT I. MONTERO, 8	07003 PALMA DE MALLORCA	971 761 290

CANARIAS

ORGANISMO	DIRECCIÓN	PROVINCIA	TFNO.
CANARIAS	AVDA. 1º DE MAYO, 21	35002 LAS PALMAS	928 366 516

CANTABRIA

ORGANISMO	DIRECCIÓN	PROVINCIA	TFNO.
CANTABRIA	RUALASAL, 8	39001 SANTANDER	942 364 622

CASTILLA LA MANCHA

ORGANISMO	DIRECCIÓN	PROVINCIA	TFNO.
CASTILLA LA MANCHA	JUAN BRAVO, 6	13500 PUERTOLLANO (C. REAL)	926 425 728
ALBACETE	MAYOR, 62 - 2º	02002 ALBACETE	967 215 514
CIUDAD REAL	JUAN BRAVO, 6	13500 PUERTOLLANO (C. REAL)	926 425 728
CUENCA	HNOS. VALDÉS, 5	16002 CUENCA	969 211 213

CASTILLA LA MANCHA

ORGANISMO	DIRECCIÓN	PROVINCIA	TFNO.
GUADALAJARA	ED. EUROPA, Pº DEL OCIO, 4 OF. 2 - 5	19002 GUADALAJARA	949 253 080
TOLEDO	CUAESTA CARLOS V, 1	45001 TOLEDO	925 228 200

CASTILLA y LEÓN

ORGANISMO	DIRECCIÓN	PROVINCIA	TFNO.
CASTILLA y LEÓN	GAMAZO, 13	47004 VALLADOLID	983 329 076
ÁVILA	ISAAC PERAL, 18	05001 ÁVILA	920 225 650
BURGOS	SAN PABLO, 8	09002 BURGOS	947 252 080
EL BIERZO	AVDA. VALDÉS, 36	24402 PONFERRADA (LEÓN)	987 417 664
LEÓN	GRAN VÍA DE SAN MARCOS, 31	24001 LEÓN	987 270 686
PALENCIA	MAYOR, 69	34005 PALENCIA	979 170 034
SALAMANCA	GRAN VÍA, 79-81	37001 SALAMANCA	923 280 458
SEGOVIA	AVDA. FERNÁNDEZ LADREDA, 33	40002 SEGOVIA	921 424 850
SORIA	VICENTE TUTOR, 6	42001 SORIA	975 225 323
VALLADOLID	GAMAZO, 13	47004 VALLADOLID	983 329 076
ZAMORA	LOPE DE VEGA, 6	49013 ZAMORA	980 514 291

CATALUÑA

ORGANISMO	DIRECCIÓN	PROVINCIA	TFNO.
CATALUÑA	RAMBLA SANTA MÓNICA, 10	08002 BARCELONA	933 046 827

EUSKADI

ORGANISMO	DIRECCIÓN	PROVINCIA	TFNO.
EUSKADI	COLÓN DE LARREATEGUI, 46	48011 BILBAO	944 255 592
ÁLAVA	SAN ANTONIO, 45	01005 VITORIA	945 150 783
GUIPUZCOA	CATALINA DE ARAUSO, 7	20001 SAN SEBATIÁN	943 445 402
VIZCAYA	COLÓN DE LARREATEGUI, 46	48011 BILBAO	944 255 593

EXTREMADURA

ORGANISMO	DIRECCIÓN	PROVINCIA	TFNO.
EXTREMADURA	CARDENAL CARVAJAL, 2	06001 BADAJOZ	924 221 381

GALICIA

ORGANISMO	DIRECCIÓN	PROVINCIA	TFNO.
GALICIA	RÚA MIGUEL FERRO CAAVEIRO, 12	15707 STGO. COMPOSTELA	981 030 234

LA RIOJA

ORGANISMO	DIRECCIÓN	PROVINCIA	TFNO.
LA RIOJA	MILICIAS, 1 BIS	26003 LOGROÑO	941 277 614

MADRID

ORGANISMO	DIRECCIÓN	PROVINCIA	TFNO.
MADRID	AVDA. AMÉRICA, 25	28002 MADRID	915 897 363

MURCIA

ORGANISMO	DIRECCIÓN	PROVINCIA	TFNO.
MURCIA	SANTA TERESA, 10	30005 MURCIA	968 283 796

NAVARRA

ORGANISMO	DIRECCIÓN	PROVINCIA	TFNO.
NAVARRA	AVDA. ZARAGORA, 12	31003 PAMPLONA	948 291 292

PAÍS VALENCIANO

ORGANISMO	DIRECCIÓN	PROVINCIA	TFNO.
PAÍS VALENCIANO	ARQUITECTO MORA, 7	46010 VALENCIA	963 884 039
ALICANTE	PABLO IGLESIAS, 23	03004 ALICANTE	965 148 794
CASTELLÓN	PLAZA DE LAS AULAS, 5	12001 CASTELLÓN	964 221 806

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

13617 Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

PREÁMBULO

I

La evolución que se está experimentando en España con una elevación prevista de la esperanza de vida y bajas tasas de natalidad son riesgos a los que se enfrenta nuestro sistema de pensiones. Además, concurre una circunstancia excepcional, en los próximos años, y es que accederá a la jubilación la generación denominada del «baby boom» con lo que eso supone de incidencia en el aumento en el número de pensiones durante un periodo dilatado de tiempo (2025-2060). A la desfavorable evolución demográfica se le une una intensa crisis económica que ha anticipado varios años la aparición de déficits en las cuentas de la Seguridad Social, lo que ha supuesto tensiones económicas añadidas en el corto plazo a pesar del importantísimo esfuerzo de financiación derivado de la decisión del Gobierno de que el Presupuesto del Estado asuma el cien por cien del gasto de las prestaciones no contributivas. Todo esto hace necesario que, si se quiere mantener un sistema de pensiones público, de reparto y solidario, se incorporen medidas adicionales a las previstas en las leyes en vigor, pero circunscritas a las recomendaciones del Pacto de Toledo, y que se aceleren aquellas que ya habían sido introducidas en nuestra normativa de Seguridad Social, como es el caso del factor de sostenibilidad.

Por medio de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, se introdujeron en nuestro Sistema de Seguridad Social diversas reformas de los parámetros configuradores de las prestaciones del mismo, afectando de modo especial al ámbito de la pensión de jubilación, a la vista de los recientes desafíos de índole demográfica y económica que se vienen observando en el entorno de los países de la Unión Europea.

De este modo se modificaron, entre otros aspectos, el régimen jurídico de la pensión de jubilación en lo que respecta a la edad de acceso a la misma, el cálculo de la base reguladora y la escala que determina el número de años cotizados necesarios para alcanzar el cien por cien de la base reguladora, así como el acceso a las modalidades de jubilación anticipada y parcial.

Esta norma es coherente con las diversas recomendaciones contenidas en diversos instrumentos y documentos de las instituciones de la Unión Europea, como el «Libro Blanco 2012: Agenda para unas pensiones adecuadas, seguras y sostenibles», completado con otros documentos como el «Informe de envejecimiento 2012» o «Adecuación de las Pensiones en la UE 2010-2050», todos ellos enmarcados dentro de la Estrategia Europa 2020, que constituye el referente para la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros y el ámbito desde el que se impulsa una política de orientación y coordinación de esfuerzos para afrontar el reto del envejecimiento y su impacto sobre los sistemas de protección social.

El artículo 8 de la citada Ley 27/2011, de 1 de agosto, añade una nueva disposición adicional quincuagésima novena al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que introduce en nuestro sistema la figura del factor de sostenibilidad, y, según la cual, con el objetivo de mantener la proporcionalidad entre las contribuciones al sistema y las prestaciones esperadas del mismo y garantizar su sostenibilidad, a partir de 2027 los parámetros fundamentales del sistema se revisarán por las diferencias entre la evolución de la esperanza de vida a los 67 años de la población en el año en que se efectúe la revisión y la esperanza de vida a los 67 años en 2027. Dichas revisiones se efectuarán cada 5 años, utilizando a este fin las previsiones realizadas por los organismos oficiales competentes.

Por su parte, el artículo 18.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, prevé que el Gobierno, en caso de proyectar un déficit en el largo plazo del sistema de pensiones, revise el mismo aplicando de forma automática el factor de sostenibilidad en los términos y condiciones previstos en la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

II

Las reformas llevadas a cabo por numerosos países de la Unión Europea en relación con la implantación del factor de sostenibilidad, a efectos de garantizar la viabilidad del correspondiente sistema de Seguridad Social a medio y largo plazo, se han realizado de diferentes maneras, afectando a parámetros como la edad de jubilación, los años cotizados o el importe de la pensión inicial, de modo exclusivo o, en algunos supuestos, combinando algunos de ellos.

En la regulación efectuada por esta ley, el factor de sostenibilidad ajusta la pensión inicial de jubilación de manera que el importe total que perciba a lo largo de su vida un pensionista que acceda al sistema de pensiones dentro de un cierto número de años, y que previsiblemente tendrá mayor esperanza de vida, sea equivalente al que perciba el que se jubile en un momento anterior. Para ello se relaciona la esperanza de vida estimada en ambos momentos.

Su finalidad es mantener la proporcionalidad entre las contribuciones al sistema y las prestaciones esperadas, garantizando a las generaciones presentes y futuras la percepción de pensiones adecuadas y suficientes, conforme al mandato del artículo 50 de la Constitución Española.

Este factor asegura el riesgo asociado al incremento de la longevidad y ajusta la equidad intergeneracional, si bien sólo respecto de las pensiones de jubilación.

De entre las diferentes fórmulas matemáticas para su aplicación, y a los efectos de conseguir una mayor estabilidad frente a posibles fluctuaciones anuales de la esperanza de vida a una determinada edad, se ha optado por utilizar períodos quinquenales para determinar la evolución de dicha esperanza de vida, tal y como prevé la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

El primer año para su aplicación será el ejercicio 2019, permitiendo un período suficientemente amplio como para que hasta entonces los potenciales pensionistas de jubilación puedan ser informados de las consecuencias de la puesta en práctica del factor y tomar medidas, en caso de considerarlo necesario.

La introducción del factor de sostenibilidad constituye una medida cualitativamente distinta a las medidas reformativas llevadas a cabo con anterioridad, por cuanto lo que se implanta no es un cambio concreto en el régimen jurídico de las pensiones, sino un instrumento de reequilibrio o de ajuste automático de las mismas, en función de la evolución de la esperanza de vida, hasta ahora inexistente.

Por tanto, el factor de sostenibilidad es un parámetro adicional a los ya existentes para el cálculo de la pensión de jubilación inicial, que ayuda a conseguir una cuantía media de las pensiones compatible con el nivel de gasto total destinado a esas pensiones y a mantener el equilibrio financiero del sistema a medio y largo plazo.

III

Por otro lado, entre los retos a los que se vienen enfrentando los sistemas de pensiones de los países de la Unión Europea basados, como en el caso concreto de España, en sistemas de reparto, tiene especial influencia la sensibilidad de los mismos a la «tasa de dependencia», es decir, el número de personas que están percibiendo pensiones por cada persona ocupada, y por otra parte a los riesgos económicos de carácter estructural que inciden en el montante de los recursos del sistema de la Seguridad Social.

Esa necesidad de garantizar a medio y largo plazo el equilibrio económico financiero del sistema de la Seguridad Social viene exigida de manera imperiosa, a la luz de los siguientes datos: en 1900, la esperanza de vida de los españoles con 65 años era de unos 10 años, mientras que en la actualidad es de 19 años, previéndose que continuará aumentando en el futuro, fenómeno que hace que el peso de la población mayor de 65 años en la población total haya crecido en las últimas décadas hasta el 17 por ciento actual, estando previsto que alcance el 37 por ciento en el año 2052. En cifras absolutas, el número de pensiones que se prevé para el año 2052 pasaría de los 9 millones actuales a 15 millones.

Si bien desde el año 1997 el artículo 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social concreta la revalorización periódica de las pensiones mandatada en el artículo 50 de la Constitución Española mediante su actualización de acuerdo con el índice de precios de consumo previsto, tal vinculación ha venido siendo cuestionada como consecuencia de los problemas de índole demográfica y económica reseñados.

En este sentido, y al hilo de similares consideraciones en el ámbito europeo, la recomendación segunda contenida en el Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del 25 de enero de 2011, planteaba la conveniencia de estudiar, para su posterior análisis y valoración por la Comisión de dicho Pacto, la posibilidad de utilizar otros índices de revalorización basados, entre otros, en el crecimiento de los salarios, la evolución de la economía o el cómputo de las cotizaciones a la Seguridad Social, siendo aconsejable que se tengan en cuenta los efectos que dichos índices han tenido sobre la sostenibilidad del sistema de pensiones de los países de nuestro entorno.

Haciéndose eco de la citada recomendación del Pacto de Toledo, el capítulo II de esta ley regula el índice de revalorización, que vendría a sustituir, a partir del día 1 de enero de 2014, el índice de referencia que se aplicaba desde 1997.

En consecuencia, el índice de revalorización de las pensiones tiene como objetivo la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, garantizando, además, la suficiencia de las mismas tal y como se exige en el artículo 50 de la Constitución Española.

IV

Esta ley se estructura en dos capítulos, desglosados en un total de siete artículos, a los que hay que añadir cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

En el capítulo I se incluyen los artículos 1 a 6, en los que se regulan las cuestiones generales que afectan al factor de sostenibilidad en cuanto tal para una mejor delimitación del alcance del mismo (definición, fórmula y elementos de cálculo, ámbito de aplicación y revisión).

En el capítulo II, se recoge el artículo 7, que da nueva redacción al artículo 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, modificando el régimen de revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social.

En la disposición adicional primera se determina la aplicación transparente del factor de sostenibilidad y del índice de revalorización, incidiendo en la información que se deberá proporcionar a los pensionistas.

En la disposición adicional segunda se determina el valor de α durante el primer quinquenio.

La disposición adicional tercera establece la presentación por parte del Gobierno con carácter quinquenal de un informe sobre la adecuación y suficiencia de las pensiones.

La disposición adicional cuarta va dirigida a prever la opinión de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal en relación con los valores calculados para la determinación del índice de revalorización de las pensiones aplicable y del factor de sostenibilidad.

La disposición derogatoria única se refiere a la derogación de las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo establecido en la ley.

Por último, en las disposiciones finales se concreta el título competencial para la aprobación de esta ley, se modifica el artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social al objeto de introducir la aplicación del factor de sostenibilidad para el cálculo de la pensión inicial de jubilación, y el artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, al objeto de incluir la aplicación del índice de revalorización en la determinación de la cuantía de las pensiones de clases pasivas, incluido el importe de pensión mínima, y los haberes reguladores aplicables para la determinación de la cuantía de las mismas, se faculta al Gobierno y a los Ministros de Empleo y Seguridad Social y de Hacienda y Administraciones Públicas para su desarrollo reglamentario, fijándose en último lugar la fecha de entrada en vigor, que será, con carácter general, el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien también se dispone que el factor de sostenibilidad será de aplicación a las pensiones de jubilación que se causen a partir del 1 de enero de 2019.

CAPÍTULO I

Factor de sostenibilidad de la pensión de jubilación

Artículo 1. *Definición.*

El factor de sostenibilidad se define como un instrumento que con carácter automático permite vincular el importe de las pensiones de jubilación del sistema de la Seguridad Social a la evolución de la esperanza de vida de los pensionistas, a través de la fórmula que se regula en esta norma, ajustando las cuantías que percibirán aquellos que se jubilen en similares condiciones en momentos temporales diferentes.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El factor de sostenibilidad se aplicará, en los términos establecidos en esta ley, por una sola vez para la determinación del importe inicial de las nuevas pensiones de jubilación del sistema de la Seguridad Social.

Artículo 3. *Elementos de cálculo.*

Para el cálculo del factor de sostenibilidad se tendrán en cuenta:

- Las tablas de mortalidad de la población pensionista de jubilación del sistema de la Seguridad Social elaboradas por la propia Seguridad Social.
- La edad de 67 años como edad de referencia.

Artículo 4. *Fórmula de cálculo.*

La formulación matemática del factor de sostenibilidad, es la siguiente:

$$FS_t = FS_{t-1} * e_{67}^t$$

Siendo:

FS = Factor de sostenibilidad.

$FS_{2018} = 1$.

t = Año de aplicación del factor, que tomará valores desde el año 2019 en adelante.

e_{67} = Valor que se calcula cada cinco años y que representa la variación interanual, en un periodo quinquenal, de la esperanza de vida a los 67 años, obtenida esta según las tablas de mortalidad de la población pensionista de jubilación del sistema de la Seguridad Social.

La fórmula de cálculo de e_{67}^* es la siguiente para cada uno de los periodos quinquenales:

Para el cálculo del factor de sostenibilidad en el periodo 2019 a 2023, ambos inclusive, e_{67}^* tomará el valor

$$\left[\frac{e_{67}^{2012}}{e_{67}^{2017}} \right]^{\frac{1}{5}},$$

siendo el numerador la esperanza de vida a los 67 años en el año 2012 y el denominador la esperanza de vida a los 67 años en el año 2017.

Para el cálculo del factor de sostenibilidad en el periodo 2024 a 2028, ambos inclusive, e_{67}^* tomará el valor

$$\left[\frac{e_{67}^{2017}}{e_{67}^{2022}} \right]^{\frac{1}{5}},$$

siendo el numerador la esperanza de vida a los 67 años en el año 2017 y el denominador la esperanza de vida a los 67 años en el año 2022.

Y así sucesivamente.

Para la aplicación del factor de sostenibilidad, se utilizarán los cuatro primeros decimales.

Artículo 5. *Revisión del factor de sostenibilidad.*

Con periodicidad quinquenal, se revisará la variación interanual de la esperanza de vida a tener en cuenta para calcular el valor del factor de sostenibilidad.

Artículo 6. *Derecho a percepción de complementos por mínimos.*

El factor de sostenibilidad se aplicará sin perjuicio del derecho que en su caso tenga el interesado al percibo del complemento por mínimos, conforme a lo que al respecto se establezca en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

CAPÍTULO II

Índice de revalorización

Artículo 7. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.*

El artículo 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 48. *Revalorización.*

1. Las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, serán incrementadas al comienzo de cada año en

función del índice de revalorización previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. A tal efecto, el índice de revalorización de pensiones se determinará según la siguiente expresión matemática:

$$IR_{t+1} = \bar{g}_{t+1} - \bar{g}_{p,t+1} - \bar{g}_{s,t+1} + \alpha \left[\frac{I_{t+1} - G_{t+1}^*}{G_{t+1}} \right]$$

Siendo:

IR = Índice de revalorización de pensiones expresado en tanto por uno con cuatro decimales.

t+1 = Año para el que se calcula la revalorización.

\bar{g}_{t+1} = Media móvil aritmética centrada en t+1, de once valores de la tasa de variación en tanto por uno de los ingresos del sistema de la Seguridad Social.

$\bar{g}_{p,t+1}$ = Media móvil aritmética centrada en t+1, de once valores de la tasa de variación en tanto por uno del número de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social.

$\bar{g}_{s,t+1}$ = Media móvil aritmética centrada en t+1, de once valores del efecto sustitución expresado en tanto por uno. El efecto sustitución se define como la variación interanual de la pensión media del sistema en un año en ausencia de revalorización en dicho año.

I_{t+1} = Media móvil geométrica centrada en t+1 de once valores del importe de los ingresos del sistema de la Seguridad Social.

G_{t+1}^* = Media móvil geométrica centrada en t+1 de once valores del importe de los gastos del sistema de la Seguridad Social.

α = Parámetro que tomará un valor situado entre 0,25 y 0,33. El valor del parámetro se revisará cada cinco años.

En ningún caso el resultado obtenido podrá dar lugar a un incremento anual de las pensiones inferior al 0,25 por ciento ni superior a la variación porcentual del índice de precios de consumo en el periodo anual anterior a diciembre del año t, más 0,50 por ciento.

3. Para el cálculo de la expresión matemática se considerará el total de ingresos y gastos agregados del sistema por operaciones no financieras (capítulos 1 a 7 en gastos y 1 a 7 en ingresos del Presupuesto de la Seguridad Social) sin tener en cuenta los correspondientes al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y al Instituto de Mayores y Servicios Sociales. A los efectos de su utilización en el cálculo del índice de revalorización, y respecto de las cuentas liquidadas, la Intervención General de la Seguridad Social deducirá de los capítulos anteriores aquellas partidas que no tengan carácter periódico.

No obstante, no se incluirán como ingresos y gastos del sistema los siguientes conceptos:

a) De los ingresos, las cotizaciones sociales por cese de actividad de trabajadores autónomos y las transferencias del Estado para la financiación de las prestaciones no contributivas, excepto la financiación de los complementos a mínimos de pensión.

b) De los gastos, las prestaciones por cese de actividad de trabajadores autónomos y las prestaciones no contributivas, salvo los complementos a mínimos de pensión.

4. A efectos de proceder a la estimación de los ingresos y gastos de los años t+1 a t+6, a utilizar en el apartado 2, el Ministerio de Economía y Competitividad facilitará a la Administración de la Seguridad Social las previsiones de las variables macroeconómicas necesarias para la estimación de los mismos.»

Disposición adicional primera. *Aplicación transparente del factor de sostenibilidad y del índice de revalorización.*

El factor de sostenibilidad se aplicará con absoluta transparencia, publicándose el seguimiento sistemático de la esperanza de vida. De igual manera, y con ocasión del reconocimiento de su pensión inicial, se informará a los pensionistas sobre el efecto del factor de sostenibilidad en el cálculo de la misma.

En relación con el índice de revalorización, anualmente se publicará el valor de las variables que intervienen en su cálculo.

Disposición adicional segunda. *Valor de α .*

Durante el primer quinquenio el valor del parámetro α será 0,25.

Disposición adicional tercera. *Informe sobre la adecuación y suficiencia de las pensiones del sistema de la Seguridad Social.*

El Gobierno elaborará quinquenalmente desde la aprobación de esta Ley un estudio, para su presentación en el Congreso de los Diputados y en el ámbito del diálogo social con las organizaciones sindicales y empresariales, sobre los efectos de las medidas adoptadas en esta norma en la suficiencia y adecuación de las pensiones de la Seguridad Social.

Disposición adicional cuarta. *Opinión de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.*

La Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal emitirá opinión conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, respecto de los valores calculados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social para la determinación del índice de revalorización de las pensiones aplicable en cada ejercicio y del factor de sostenibilidad.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.*

El apartado 1 del artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

«1. La cuantía de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, se determinará aplicando a la base reguladora, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, los porcentajes siguientes:

1.º Por los primeros 15 años cotizados: el 50 por 100.

2.º A partir del año decimosexto, por cada mes adicional de cotización, comprendido entre los meses 1 y 248, se añadirá el 0,19 por 100, y por los que rebasen el mes 248, se añadirá el 0,18 por 100, sin que el porcentaje aplicable a la

base reguladora supere el 100 por 100, salvo en el supuesto a que se refiere el apartado siguiente.

A la cuantía así determinada le será de aplicación el factor de sostenibilidad que corresponda en cada momento.»

Disposición final tercera. *Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.*

El apartado 1 del artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 27. *Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas.*

1. Las pensiones de clases pasivas, incluido el importe de pensión mínima, y los haberes reguladores aplicables para la determinación de la cuantía de las mismas serán incrementados al comienzo de cada año, en función del índice de revalorización previsto para las pensiones en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

Disposición final cuarta. *Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se autoriza al Gobierno y a los Ministros de Empleo y Seguridad Social y de Hacienda y Administraciones Públicas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones y adopten las medidas que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta ley.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

1. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El factor de sostenibilidad se aplicará a las pensiones de jubilación del sistema de la Seguridad Social que se causen a partir del 1 de enero de 2019.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 23 de diciembre de 2013.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY

